BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.873

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 535/94

Intervención. Desígnase Interventor.

Bs. As. 15/4/94.

VISTO la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a los fines de producir su reestructuración.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

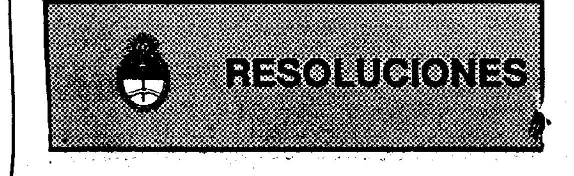
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a los fines de su reestructuración.

Art. 2º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS al señor Carlos Elbio ALDERETE (D.N.I. Nº 7.250.027).

Art. 3º — En ejercicio de dicho cargo, el Interventor designado contará con las facultades establecidas en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 19.032 y modificatorias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.



RESOLUCIONES

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 378/94

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Córdoba, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 13/4/94

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), FISCALIA Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Carlos Alberto TORRES quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), FISCALIA Nº 1 al señor doctor Carlos Alberto TORRES (D. N. I. Nº 13.680.886).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 150/94

Prorrógase el plazo fijado para la finalización de cosecha en la Provincia de San Juan.

Mendoza, 5/4/94

VISTO la Resolución Nº C-148/94 y,

CONSIDERANDO:

Que el próximo domingo 10 de abril se realizan elecciones generales de Constituyentes Nacionales en todo el país.

Que han sido declaradas de carácter obligatorio para todos los ciudadanos del mismo.

Que tal fecha tiene carácter de feriado Nacional.

Que muchos habitantes trabajan o se encuentran en lugares distintos a donde deben emitir su voto y por lo tanto deben trasladarse.

Que ha sido fijado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura el plazo de finalización de cosecha en los Departamentos de: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil, de la provincia de San Juan ese mismo día.

Que este acontecimiento dificulta el normal desarrollo de las actividades relacionadas con la cosecha de uvas especialmente en la mencionada zona.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar el plazo fijado para la finalización de la cosecha en los Departamentos de: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil, todos de la provincia de San Juan, hasta el día 13 de abril de 1994 inclusive.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 279/94

Norma de aplicación al Registro, Elaboración, Fraccionamiento, Comercialización, Importación y Exportación de productos para Diagnóstico de uso "in vitro".

Bs. As., 11/4/94

VISTO el Expediente Nº 2002-17.772/93-9 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el Decreto 2284/91, de desregulación, reglamentado por la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 147/92 y 342/92 del 9 de marzo de 1992.

Que los Artículos 7º y 8º de la citada Resolución Conjunta, disponen la intervención

SUMARIO

	Pág.
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Decreto 535/94 Intervención. Desígnase Interventor.	1
JUSTICIA Resolución 378/94-MJ Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Córdoba, Fiscalía Nº 1.	1
SALUD PUBLICA Resolución 279/94-MSAS Norma de aplicación al Registro, Elaboración, Fraccionamiento, Comercialización, Importación y Exportación de productos para Diagnóstico de uso "in vitro".	1
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Resolución 107/94-SFP Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	3
VITIVINICULTURA Resolución C.150/94-INV Prorrógase el plazo fijado para la finalización de cosecha en la Provincia de San Juan.	1
FE DE ERRATAS	
Resolución General Nº 3817/94	3
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	4
Anteriores	20
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	4
Anteriores	20

del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el registro obligatorio de aquellas firmas que realicen las actividades de: elaboración, fraccionamiento, importación, exportación y venta de los productos destinados al Diagnóstico de uso "in vitro" así como el registro previo de los productos que se comercialicen en el ámbito de nuestro país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de lo normado por la Ley Nº 16.463 y Decreto Nº 341/92.

Por ello;

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente Resolución se aplicará al Registro Elaboración, Fraccionamiento, Comercialización, Importación y Exportación de productos para Diagnóstico de uso "in vitro".

Art. 2º — A los efectos previstos en esta reglamentación consideránse Productos para Diagnóstico de uso "in vitro", a todos aquellos: Reactivos, Instrumentos y Sistemas, junto con las instrucciones para su uso, que contribuyan a efectuar una determinación, cuali, cuanti o semicuantitativa en una muestra biológica; y que no estén destinados a cumplir función anatómica, física o terapéutica alguna; que no sean ingeridos, inyectados o inoculados a seres humanos y que son utilizados únicamente para proveer información sobre especímenes extraídos del organismo humano.

Art. 3º — Las actividades mencionadas en el Artículo 1º de la presente Resolución, sólo podrán ser realizadas por empresas debidamente inscriptas en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, las que funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional universitario matriculado y habilitado por este Ministerio.

Los requisitos de infraestructura mínima a cumplimentar son: para las Empresas Importadoras: área de recepción/expedición, depósito y Laboratorio de control de calidad. Para los establecimientos elaboradores y/o fraccionadores: área de recepción/expedición, depósito de materias primas, material de acondicionamiento y producto terminado, área de lavado de material, Laboratorio de control de calidad, áreas de elaboración (tantas como formas se elaboren), área de fraccionamiento y empaque.

Art. 4º — La infraestructura requerida a las Empresas mencionadas en el artículo anterior será propia o contratada, debidamente habilitada, y su representatividad deberá estar acreditada en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

La documentación a presentar por la Empresa elaboradora, fraccionadora, y/o importadora/exportadora será la que solicite la Autoridad Sanitaria para cumplimentar la tramitación.

Art. 5º — Los productos incluidos en el Artículo 2º de la presente Resolución deberán ajustarse en su presentación a los requisitos técnicos establecidos en los Anexos: I, II, III y IV de la misma, con carácter de declaración jurada. La SECRETARIA DE SALUD se expedirá en un plazo de 120 (ciento veinte) días sobre la autorización para la venta de aquellos productos incluidos en los mencionados Anexos. Cumplido este plazo, el Registro del producto tendrá carácter automático. Este plazo quedará interrumpido durante el período que la Empresa demore la entrega de Reactivos o de documentación solicitada por la Autoridad de Aplicación. De no cumplimentarse dicho pedido dentro de los 30 (treinta) días o de no mediar solicitud de prórroga fundamentada, el Expediente será archivado provisoriamente, debiendo la Empresa realizar una nueva presentación, con pago del arancel correspondiente.

Art. 6º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, queda facultada para requerir de ser necesario, la evaluación técnica del producto en aquellos Organismos previamente reconocidos.

Art. 7º — A los fines de la Fiscalización del cumplimiento de la presente Norma, la Autoridad Sanitaria efectuará Inspecciones con o sin retiro de muestras en los Laboratorios elaboradores, fraccionadores y/o importadores, en los depósitos de los mismos, depósitos aduaneros y bocas de expendio.

Art. 8º — Toda violación a las obligaciones de la presente Resolución, hará pasible, a quien resultare responsable, con las sanciones que a continuación se detallan:

a) Con apercibimiento, en caso de tratarse de faltas de forma.

b) Con multas de $ 1.000.- a $ 100.000.- y/o clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, pudiendo llegar hasta la suspensión en el ejercicio de la profesión o inhabilitación total hasta un periodo de 3 (tres) años a los responsables de la Dirección Técnica de aquellos establecimientos probadamente infractores.

Art. 9º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándosele a las Empresas, un plazo de 150 (ciento cincuenta) días para regularizar su situación.

Art. 10. — Deróganse las Resoluciones Ministeriales 573/89, 509/88, 1533/82, 1672/83 y Disposición 1664/82.

Art. 11. — Comuníquese, a los Gobiernos Provinciales solicitando su adhesión a la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO"

Requerimientos Generales:

1 — Nota de presentación

2 — Fotocopia de la habilitación del establecimiento o firma comercial para elaborar, fraccionar y/o importar o exportar productos para Diagnóstico, expendido por el Ministerio de Salud y Acción Social.

3 — Fotocopia de la Inscripción del profesional habilitado como Director Técnico, por el Ministerio de Salud y Acción Social.

4 — Fotocopia del Certificado de Representación, en caso de Firmas Importadoras.

Requerimientos del Producto:

Referencias del Producto:

1 — Fundamentos del método

2 — Indicaciones ajustadas al fin y uso a que está destinado

3 — Conformación del equipo

4 — Mención de las etapas de elaboración, si correspondiere

5 — Método de evaluación empleado por el Establecimiento elaborador, y resultados que expresen las características específicas del método:

a) Sensibilidad

b) Especificidad

c) Potencia, exactitud y precisión

d) Estabilidad y condiciones de conservación

e) Intervalo de normalidad y valores patológicos

6 — Precauciones y advertencias sobre su uso. Limitaciones del método

7 — Instrumentos: breve descripción/esquema de funcionamiento de los instrumentos requeridos para efectuar las determinaciones en caso de instrumentos reactivo dependientes.

8 — Información bibliográfica referida a la utilidad clínica del ensayo que se realiza con el producto presentado.

Proyecto de Rotulado

Rótulo de la caja: (por triplicado y en idioma castellano)

1 — Nombre del producto

2 — Uso a que está destinado y leyenda "uso in vitro"

3 — Número de lote o partida

4 — Fecha de vencimiento

5 — Número de unidades de análisis

6 — Forma de presentación

7 — Conformación del equipo

8 — Condiciones de conservación

9 — Establecimiento Importador y/o Elaborador. Nombre del Director Técnico, domicilio legal y; en caso de productos importados totalmente terminados o fraccionados deberá constar el origen de elaboración (nombre de la Firma y Dirección)

10 — Leyenda: "Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social, número..."

Rótulos interiores: (por triplicado y en idioma castellano)

1 — Nombre y uso a que está destinado

2 — Número de lote/partida

3 — Conservación

4 — Vencimiento

5 — Contenido o volumen según corresponda

6 — En aquellos materiales de origen humano deberá constar la leyenda — "Material Potencialmente Infectivo" Proyecto de Manual de Instrucciones: (por triplicado y en idioma castellano)

1 — Nombre del producto

2 — Uso a que está destinado

3 — Número de unidades de análisis

4 — Fundamentos del método

5 — Resumen y explicación del ensayo

6 — Instrucciones para su conservación

7 — Forma de presentación

8 — Composición, Descripción cuali-cuantitativa de los componentes. Indicaciones acerca de la preparación de los componentes del estuche en caso de no presentarse listos para su uso.

9 — Inestabilidad o deterioro de las sustancias reconstituidas Vencimiento de la preparación

10 — Muestra a emplear. Condiciones de obtención de la misma.

11 — Cálculos, resultados, unidades de expresión origen de los patrones utilizados o de su equivalencia en estandares internacionales.

12 — Intervalos de normalidad o intervalo terapéutico.

13 — Descripción de las características del sistema:

sensibilidad precisión, exactitud especificidad, potencia y estabilidad.

14 — Precauciones y advertencias sobre su uso. Limitaciones del método, sustancias interferentes, etc.

15 — Bibliografía.

16 — Establecimiento importador y/o elaborador. Nombre del Director Técnico, domicilio legal y; en caso de productos importados totalmente terminados o fraccionados, deberá constar el origen de elaboración (nombre de la Firma y Dirección).

17 — Leyenda: "Autorizado por el MS y AS ... Número: ..."

ANEXO II

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" POR RADIOINMUNO ENSAYO

Requerimientos Generales

Items: 1), 2), 3), 4), igual al Anexo I.

5 — Fotocopia de la habilitación extendida por Comisión Nacional de Energía Atómica para el establecimiento y para el profesional responsable en el manejo de radioisótopos.

Requerimientos del Producto

Referencias del Producto: se adjuntan a las indicadas en el Anexo I.

5 — Precauciones y Advertencias: deberá constar la leyenda: "Este material radiactivo debe ser adquirido poseído y utilizado por profesionales autorizados y en locales habilitados por la CNEA. El descarte del mismo quedará sujeto a las reglamentaciones respectivas".

Proyecto de Rotulado: (por triplicado y en castellano)

Rótulos de la caja:

Items: 1) al 11): deberá ajustarse a lo solicitado en el Anexo I. Constando además:

12 — Logotipo Internacional de radioactividad.

13 — Contenido radioactivo.

Rótulos Interiores

Items 1) al 6): deberá ajustarse a lo requerido en el Anexo I, constando además en donde corresponda.

7) Contenido radioactivo y Logotipo Internacional de Radioactividad.

Proyecto de Manual de Instrucciones: (por triplicado y en castellano).

Items: 1) al 13) igual que lo solicitado en el Anexo I, debiendo constar además: En el punto 14) Precauciones y advertencias; la leyenda:

"Este material radiactivo debe ser adquirido poseído y utilizado por profesionales autorizados y en locales habilitados a tal fin por la Comisión Nacional de Energía Atómica. El descarte del mismo quedará sujeto a las reglamentaciones respectivas".

Puntos 15), 16) y 17), de acuerdo a los exigidos en el Anexo I para el Manual de Instrucciones.

ANEXO III

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" UTILIZADOS EN MICROBIOLOGIA CLINICA (Medios de cultivo y Discos para Antibiogramas)

Medios de Cultivo

Requerimientos Generales:

Items: 1) al 4): igual al Anexo I.

Requerimientos de Producto

Referencias del Producto

Items 1) al 3): igual al Anexo I.

4 — Forma de presentación: consignar (deshidratado; listos para usar; etc; indicando peso o volumen)

5 — Composición cuali-cuantitativa: en g/l y pH aproximado.

6 — Condiciones de conservación.

7 — Metodología de Control, si correspondiere.

8 — Indicación de deterioro o alteración del producto.

9 — Bibliografía.

Requerimientos de Rotulados (por triplicado y en castellano) Rótulo de la Caja o Envase Exterior

Igual al Anexo I

Proyecto de Manual de Instrucciones (por triplicado y en idioma castellano)

1 — Nombre del producto

2 — Uso a que está destinado y la leyenda: "uso in vitro"

3 — Forma de Presentación

4 — Fundamentos que permiten la utilización del producto de acuerdo a los fines propuestos.

5 — Instrucciones de conservación

6 — Fórmula cuali-cuantitativa (g/1 y pH)

7 — Método de preparación y empleo

8 — Descripción de la técnica recomendada por el elaborador

9 — Lectura e interpretación de los resultados

10 — Precauciones y advertencias

11 — Estabilidad del producto

12 — Indicación de deterioro o alteración del producto

13 — Bibliografía

Discos para Pruebas de Susceptibilidad a Antimicrobianos

Requerimientos Generales:

Referencias del Producto

1 — Nombre del producto

2 — Uso a que está destinado y la leyenda: uso "in vitro"

3 — Fundamentos que permiten la utilización del producto

4 — Conservación

5 — Características de los discos (diámetro, potencia, etc.). En caso de multidiscos consignar la cantidad que integran la unidad.

6 — Metodología de control de calidad

7 — Presentación

8 — Indicaciones de alteración o deterioro

9 — Limitaciones

10 — Bibliografía

Proyecto de rotulado (en castellano y por triplicado)

Rótulo del Envase

1 — Nombre del Producto

2 — Uso a que está destinado y la leyenda: uso "in vitro"

3 — Número de lote

4 — Fecha de vencimiento

5 — Forma de Presentación

6 — Condiciones de conservación

7 — Establecimiento elaborador y/o importador. Nombre del Director Técnico, domicilio Legal y; en caso de productos importados, totalmente terminados o fraccionados deberá constar el origen de elaboración (nombre de la Firma y Dirección).

8 — Leyenda: "Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social, número..."

Rótulos Interiores

De acuerdo al Anexo I

proyecto de Manual de Instrucciones: (por triplicado y en castellano)

1 — Nombre del Producto

2 — Uso a que está destinado y la Leyenda: "uso in vitro"

3 — Características de los discos

4 — Técnica recomendada por el elaborador

5 — Lectura e interpretación de los resultados

6 — Limitaciones y advertencias

7 — Conservación

8 — Precauciones y advertencias sobre signos de alteración o deterioro.

9 — Establecimiento importador y/o elaborador. (Nombre del Director Técnico) Domicilio legal y en casos de productos importados totalmente terminados o fraccionados deberá constar el origen de elaboración (Nombre de la Firma y Dirección).

10 — Leyenda: "Autorizado por el MS y AS, ... número:"

ANEXO IV

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DE USO "IN VITRO" DESTINADOS A AUTOANALISIS.

Definición: Considéranse productos para autoanálisis a aquellos cuyos procedimientos serán llevados a cabo sin la intervención de un profesional, cuya metodología es de simple ejecución y cuyos resultados sólo tienen carácter orientativo, careciendo de valor diagnóstico, debiendo ser necesariamente confirmados.

Requerimientos Generales:

De acuerdo al Anexo I de la presente

Requerimiento del Rotulado (por triplicado y en castellano)

Rótulo de la caja

1 — Nombre del producto

2 — Uso a que está destinado. Leyenda "uso in vitro" — "Ensayo orientativo para la autodetección ... sin valor diagnóstico".

3 — Número de lote/partida

4 — Número de determinaciones

5 — Forma de presentación con detalle de los componentes contenidos en la caja.

6 — Conservación

7 — Establecimiento Importador/Elaborador, Nombre del Director Técnico, domicilio legal; y en caso de productos importados totalmente terminados o fraccionados, deberá constar el origen de elaboración (nombre del Laboratorio, Dirección)

8 — Leyenda: "Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social, ... número"

Rótulos Interiores

Según el Anexo I

Proyecto del Prospecto Interno. (por triplicado y en castellano)

1 — Nombre del producto

2 — Leyenda: "Ensayo orientativo para la autodetección de ... Uso "in vitro" ... sin valor Diagnóstico.

3 — Número de determinaciones

4 — Introducción: Breve descripción de la utilidad del ensayo Leyendas: "Leer atentamente las instrucciones antes de proceder a la realización del ensayo y seguirlas expresamente.

En caso de envase con una sola determinación: — "El producto podrá ser utilizado una única vez debiendo ser descartado con posterioridad a su uso".

5 — Componentes suministrados en el envase.

6 — Materiales necesarios que no incluyan en el envase.

7 — Muestra a utilizar, Instrucciones para su recolección.

8 — Resumen y explicación del ensayo

9 — Interpretación de los resultados

10 — Advertencias y precauciones. La leyenda: "Ante cualquier duda consulte a su médico".

11 — Condiciones de conservación

12 — Establecimiento importador y/o elaborador. (Nombre del Director Técnico), Domicilio legal; en caso de productos importados totalmente terminados o fraccionados, deberá constar el Origen de Elaboración (Nombre de la Firma y Dirección).

13 — Leyenda: "Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social, ... número".

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 107/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra incorporado al sistema y ha modificado su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Secretaría de Trabajo	
D. G. de RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
— Dirección de Planeamiento Organizacional	III
— Dirección de Administración de Recursos Humanos	IV
— Dirección de Desarrollo de Carrera	III

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3817/94

En la edición del 14 de abril de 1994, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º:

DONDE DICE: "Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación por tratarse del supuesto previsto en el ...

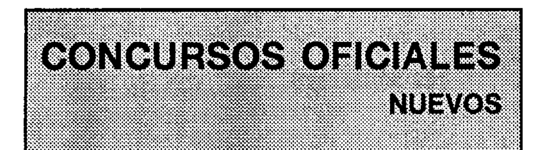
DEBE DECIR: "Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación de tratarse del supuesto previsto en el ...

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SINAPA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 994/91;

LA SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO Y EL COMITE DE SELECCION:

Convocan a: Argentinos/as profesionales universitarios en carreras afines a los requisitos básicos del puesto, para cubrir el cargo, con función ejecutiva nivel III, de DIRECTOR DE PROYECTOS DE COORDINACION, dependiente de la Dirección General de Estudios y Proyectos, de la Subsecretaría de Acción de Gobierno.

Son requisitos:

— Edad: entre 35 y 58 años.

— Experiencia en puestos equivalentes y conocimientos generales de la estructura y competencia de los Organismos de la Administración Pública.

— Amplia experiencia en la dirección y/o coordinación de proyectos intersectoriales e interdisciplinarios dentro del Sector Público o Privado. Es conveniente poseer antecedentes académicos y aptitud para relacionarse con niveles administrativos y de otros sectores de la comunidad.

— Nivel gerencial y amplia experiencia en la conducción de grupos de trabajo.

Remuneración: $ 3.900

Las funciones y acciones son las establecidas en el Decreto Nº 1477/91 - Estructura organizativa de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Boletín Oficial 8.8.91).

I) Los interesados deberán dirigirse al Comité de Selección de Cargos con funciones Ejecutivas, sito en Av. Julio A. Roca 782, 7º Piso, (1067) Capital Federal, en el horario de 14:00 a 17:00 horas, en días hábiles del 25.4.94 al 02.5.94 inclusive, siendo su trámite personal, debiendo aportar el postulante curriculum vitae, con datos personales (domicilio real y código postal, DNI. etc.), actividades laborales, publicaciones, trabajos intelectuales, etc., acompañando al mismo fotocopia del título y Post-grado.

II) La fecha de cierre de la inscripción será el 02.05.94 a las 17:00 horas. Aquellos postulantes que residan a una distancia superior a los 50 km. podrán enviar su inscripción por correo, considerándose la fecha testada con el matasello.

III) La información recibida de los postulantes será tramitada en forma confidencial.

IV) No se recibirán inscripciones ni curriculum que no cumplan con los requisitos básicos del puesto.

e. 19/4 Nº 1354 v. 21/4/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 140/94

Bs. As., 26/1/94

VISTO el Expediente Nº 750.206/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 7 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 que regula la actividad de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad sujeta a jurisdicción nacional, establece reglas de funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, las que otorgan un marco de referencia para el Sector Privado que participe en los procesos de privatización del Subsector Eléctrico.

Que, dentro de tal marco se acordó con la Provincia de Mendoza la modalidad de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a las obras de los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE, habiendo dictado en virtud de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL el respectivo decreto de ejecución.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de facultades que le fueran delegadas por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993 ha aprobado el Estatuto Social de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.) y le ha otorgado el contrato de concesión para generar energía eléctrica mediante el Sistema RIO DIAMANTE.

Que el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones sometido a aprobación de este Ministerio contiene criterios y modalidades de privatización semejantes a los que se utilizaran para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica propia de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, que mediante Resolución M.E.Y.O.Y.S.P. Nº 364 del 6 de abril de 1993, se ha aprobado el Pliego de Bases y Condiciones para transferir al Sector Privado el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario correspondiente a HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA, y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, como asimismo mediante Resolución M.E.Y.O.Y.S.P. Nº 583 del 31 de mayo de 1993 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para transferir al Sector Privado el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario correspondiente a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA.

Que, siendo ello así, resulta conveniente para determinar el procedimiento a aplicar, a los efectos de su transferencia al Sector Privado, tener en cuenta los precedentes citados.

Que el mencionado Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, para la transferencia del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A., reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, asimismo, en el Pliego se establece en relación con las obligaciones de orden laboral y previsional de causa anterior a la privatización, una razonable distribución de responsabilidades entre HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.), AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y el ESTADO NACIONAL.

Que, a su vez, la forma de pago instrumentada en el citado Pliego cumple con las condiciones y requisitos determinados por las Resoluciones M.E.Y.O.Y.S.P. Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992 y sus modificatorias.

Que, se ha dado intervención al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, la que deberá realizarse en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993 y por los Artículos 4º y 17º del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 1º de febrero de 1994, para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada a los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, siendo su objeto la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.), conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Apruébase como cronograma para la privatización de la actividad de generación de energía hidroeléctrica vinculada a los Complejos Hidroeléctricos AGUA DEL TORO, LOS REYUNOS y EL TIGRE, integrantes del Sistema RIO DIAMANTE de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO detallado en la Planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Art. 5º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio será pagadero en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad y en TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto, concordante con lo dispuesto por las Resoluciones M.E.Y.O.Y.S.P. Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992 y sus modificatorias.

Art. 6º — Destínase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL.

Art. 7º — Créase el COMITE PRIVATIZADOR que será presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA e integrada por el Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y por el funcionario que a tales efectos designe la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.).

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/4 Nº 1350 v. 19/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1981 de U$S 625 Nº 426.175, sin cupón adherido; y los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 12,50 Nros 1.719.985/986; 1.728.751; 1.745.103; 1.745.888; 1.746.157; 1.748.024; 1.756.596; 1.779.930; 1.786.309; 1.788.076; 1.794.363; 1.831.609; 1.848.211; 1.888.134; 1.903.463; 2.020.609; 2.021.521; 2.038.795; 2.073.773; 2.121.215; 2.129.301; 2.160.823; 2.161.865; 3.529.847; 3.538.651 y 3.583.108; de U$S 62,50 Nros 2.335.387; 2.340.875; 2.350.101; 2.370.151; 2.455.127; 2.468.885; 2.482.385; 2.485.229 y 3.805.753; de U$S 125 Nros 1.014.742/744; 1.042.180; 1.057.394; 1.062.630; 1.062.692; 1.062.808; 1.063.041/042; 1.065.769; 1.067.444; 1.078.217; 1.078.409; 1.078.658; 1.082.683; 1.089.896; 1.090.723; 1.091.392; 1.092.160; 1.094.774; 1.094.860; 1.107.356; 1.118.772; 1.121.603; 1.124.204; 1.125.948/949; 1.131.039; 2.611.512; 2.620.564; 2.622.623; 2.648.268; 2.649.788; 2.684.955; 2.691.021; 2.702.922; 2.720.294; 2.739.460; 2.747.363; 2.749.367; 2.750.114; 2.772.945; 2.817.314; 2.836.391; 2.841.669; 2.845.909; 2.848.362; 2.878.196 y 4.025.988/989; de U$S 625 Nros 1.303.629; 1.323.510; 1.334.207; 1.360.295; 1.363.386; 1.364.725; 1.379.401/420; 1.385.114; 3.014.807; 3.022.646; 3.042.644/652; 3.075.407; 4.740.117; 4.741.703 y 4.757.984; de U$S 1.250 Nros 1.602.245; 1.603.175; 1.609.854; 1.610.882; 1.618.295; 1.623.542; 5.003.072/073; 5.013.174; 5.014.270 y 5.015.753, sin cupones adheridos. F.O. de U$S 125 Nº 1.042.052. Buenos Aires, 13 Abr. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.—MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 19/4 Nº 79.662 v. 19/4/94

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 346/93

Bs. As., 7/4/93

VISTO la presentación en el expediente Nº 603.441/93 de dos fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma BALANZAS FACHAL e inscripta bajo el Nº 933, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Renovar por un lapso de diez (10) años la aprobación de modelo de la balanza automática de suspensión de Máx. = 10 kg, Mín. = 100 g, e=d= 10 g, n= 1000, clase IIII, marca Fachal, de Industria Argentina, aprobada por el Departamento Metrología Legal por Expediente Nº 31.669/82 y Disposición Nº 64/82.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 3º — Mantener la característica codificada BB. 30-233 asignada por Disposición Nº 64/82.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 19/4 Nº 79.543 v. 19/4/94

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Y
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta Nº 23.167/94 y Res. Nº 73/94

Bs. As., 25/3/94

VISTO, la Ley Nº 24.241

Y CONSIDERANDO:

Que en el artículo 93 de la ley citada, se prevé que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación deberán establecer conjuntamente las bases técnicas que permitan el cálculo del capital técnico necesario definido en esa misma norma.

Que en el artículo 94 de esa ley se define el capital de recomposición cuyo cálculo también requiere de la fijación de bases técnicas.

Que en los artículos 99 y 108 se dispone que ambos organismos dicten en conjunto las pautas mínimas a las que deberán ajustarse la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y, la póliza de retiro prevista en los artículos 101 y 105.

Que dada la novedad del régimen y a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de pólizas cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en los riesgos mencionados, sin perjuicio de prever —para alguna de las cláusulas integrantes de esas pólizas —pautas para su redacción.

Que dicha uniformidad también encuentra justificación en el carácter institucional que reviste dicha operatoria, en la identificación única del riesgo por la ley y, por último, en la necesidad de otorgar la máxima transparencia posible al mecanismo de contratación impuesto por el artículo 99 así como a la elección que realice el beneficiario de la renta vitalicia previsional.

Que una vez que se adquiera suficiente experiencia tanto por los operadores como por los organismos de control, se establecerán las pautas mínimas que permitan pólizas diferenciadas.

Que la definición de estos instrumentos ha partido de los principios que sustentan este nuevo régimen.

Que dentro de ellos se tuvo especialmente en cuenta su diseño —en lo que respecta al régimen de capitalización— como sistema de contribución definida y de prestación indefinida, esto es, donde la prestación depende del resultado de los aportes individuales (art. 91).

Que este principio tampoco se quiebra respecto de las contingencias de invalidez y muerte, puesto que el esquema de la ley no incorpora definición de prestaciones para estos supuestos en términos absolutos sino relativos y, sólo como pautas para el cálculo de un capital —ya sea de recomposición o complementario— que debe integrar la AFJP a la cuenta individual del afiliado, de modo tal de suplir la falta de aportes debida a las contingencias apuntadas (arts. 93, 94, 96, 97, 98 y cc.).

Que el financiamiento de tales obligaciones se obtiene a través del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento (art. 99).

Que luego de esta integración de capitales, el afiliado o sus derecho habientes se encuentran en plena libertad de elección respecto de la prestación a obtener del sistema, optando por alguna de las posibilidades que les otorga la ley y, asimismo, por alguno de los prestadores autorizados para operar (arts. 100 y 105).

Que, en función de las características apuntadas, se han establecido claros mecanismos que impidan confusiones deliberadas en los futuros beneficiarios de las rentas vitalicias previsionales, de modo tal que se encuentre plenamente garantizada su libertad de elección —punto central del sistema— para obtener la mejor prestación posible y con el más eficiente servicio.

Que, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 93, 99 y 108 de la Ley Nº 24.241, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION Y
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse los Anexos I (POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO, NOTA TECNICA), II (BASES DE CALCULO DEL CAPITAL TECNICO NECESARIO), y III (POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL, NOTA TECNICA).

Art. 2º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A. F. J. P. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

CONDICIONES GENERALES

NOTA: LOS TEXTOS CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS 5, 7 Y "OPCIONAL", NO CONSTITUYEN CLAUSULAS CONTRACTUALES SINO PAUTAS PARA LA REDACCION DE DICHAS CLAUSULAS.

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza de seguro se entiende por:

a) Asegurado:

La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en adelante denominada A. F. J. P., que contrata el presente seguro de invalidez y muerte.

b) Afiliado:

El trabajador incorporado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241, mediante su afiliación a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

c) Siniestro:

El fallecimiento o la declaración de invalidez de un afiliado o el vencimiento del plazo estipulado para el dictamen de la Comisión Médica, que genere alguna de las obligaciones previstas en los artículos 95 y 96 de la ley Nº 24.241, ya sea por retiros transitorios por invalidez o por la integración del capital de recomposición o del capital complementario.

ARTICULO 2º: RIESGOS CUBIERTOS

En virtud de esta póliza de seguro, la Compañía de Seguros se obliga a pagar a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones las sumas correspondientes a los retiros transitorios por invalidez, la integración de capitales complementarios y de recomposición a cuyo pago se encuentre obligada la AFJP como consecuencia de los artículos 95 y 96 de la ley Nº 24.241 y su reglamentación; en todos los casos, deducidas las sumas que, conforme a las disposiciones del Decreto 55/94 se encuentran a cargo del Régimen Previsional Público.

ARTICULO 3º: VIGENCIA. BASE DE COBERTURA

La vigencia de esta póliza es por el plazo de un año y cubre los siniestros ocurridos durante este período.

Declarada la invalidez transitoria o vencido el plazo para hacerlo, a efectos de la vigencia de esta cobertura se considerará sucedido este hecho, en la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 4º: EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre los siniestros derivados de:

a) Participación del afiliado en guerra internacional, sea que Argentina tenga o no intervención en ella, en guerra civil dentro o fuera de Argentina; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el afiliado tenga participación activa en dicho motín.

b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.

ARTICULO 5º: PREMIO

(5.1. El premio se discriminará en las Condiciones Particulares de la siguiente forma:

a) Primas puras de las coberturas de muerte e invalidez.

b) Gastos de adquisición: Serán libremente fijados. El contrato podrá establecerlos entre mínimos y máximos. No podrán variar estos gastos durante la vigencia del contrato, fuera de los límites fijados.

c) Gastos de administración: Corresponde la indicación ya efectuada en el punto b) anterior.

d) No se cobrarán derechos de emisión, recargos administrativos, etc.

e) Otros componentes del premio (con la definición correspondiente).

5.2 La tasa de prima no podrá ser modificada durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 6º: PAGO DE PRIMAS

El pago de las primas deberá realizarse de acuerdo a lo que se pacte entre las partes en las condiciones particulares. No obstante, el asegurador no podrá rescindir el contrato por falta de pago de primas sin un plazo previo de denuncia de treinta días.

ARTICULO 7º: COMPENSATORIOS Y PUNITORIOS

(Los intereses compensatorios no excederán del cien por ciento de la rentabilidad promedio del sistema en el período inmediato anterior, y serán calculados con base mensual y aplicados en forma proporcional al atraso incurrido.

Las partes podrán pactar intereses punitorios cuya tasa no podrá exceder el cincuenta por ciento de la convenida respecto de los intereses compensatorios.)

ARTICULO 8º: EDAD Y NOMINA DE LOS AFILIADOS

El asegurado (A. F. J. P.) deberá declarar la fecha de nacimiento de cada afiliado y su sexo. En aquellos casos en que se comprobara una falsa declaración de la edad, el asegurador abonará íntegramente la suma correspondiente, pero deberá ajustarse la prima conforme a lo que corresponda de acuerdo a la real edad del afiliado.

Las partes podrán pactar la obligación de la AFJP de brindar otras informaciones al ASEGURADOR.

ARTICULO 9º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es obligación del asegurado proporcionar a la compañía toda información que permita apreciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido un siniestro, deberá poner a disposición del asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTICULO 10º: PAGO DEL SINIESTRO

Una vez ocurrido un siniestro su pago será exigible, en la forma y plazo que se señalen en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 11º: CONSULTA

El asegurado podrá, por si solo en cualquier momento, someter a la consulta de la Superintendencia de Seguros de la Nación las dificultades que se susciten con la aseguradora, con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma.

ARTICULO 12º: DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el indicado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO OPCIONAL: PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

(El plan podrá prever participación en las utilidades de la póliza. Si se opta por esta modalidad, debe quedar bien claro en las condiciones de póliza que las sumas resultantes de dicha participación serán destinadas como mínimo en un 60 % a formar parte del Fondo de Fluctuación (artículo 87 de la ley 24.241).

Se deberá adoptar el reglamento correspondiente, el que —como mínimo— deberá establecer:

— Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades.

— Porcentaje distribuible de las utilidades y eventualmente la constitución de la Reserva Especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir.

— Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a la participación en las utilidades.

— Circunstancias que suspenden, reanudan o cancelen definidamente el derecho a participar en futuras utilidades.

— Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades.)

SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD e INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previamente a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En el caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley 20.091 (art. 67, inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectivo anual

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION (a):

Serán libremente fijados

4 — GASTOS DE ADQUISICION (c):

Serán libremente fijados

5 — CAPITALES ASEGURADOS:

Se obtienen utilizando las fórmulas de cálculo desarrolladas en los puntos II-D) 1 y 2 del ANEXO II referidos a los beneficios por Fallecimientos del Afiliado en actividad e Invalidez Definitiva respectivamente.

6 — VALORES DE CONMUTACION y NOMENCLATURA:

$$v = (1 + i)^{(-1)}$$

$$q^T(x;0;1) = q^m(x;0;1) + q^i(x;0;1)$$

$$d^T(x;1) = l^T(x) * q^m(x;0;1) + l^T(x) * q^i(x;0;1)$$

$$D_{(x)} = l_{(x)} * v^{(x)}$$

$$N_{(x)} = \sum_{t=0}^{w-x-1} D_{(x+t)}$$

x : Edad del asegurado.

z : Edad del asegurado en el momento de ocurrencia del siniestro.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Tasa de actualización.

m : Momento de cálculo del Capital de Recomposición.

$l^T(x)$: Sobrevivientes por todas las causas de edad (x)

$q^T(x;0;1)$: Tasa de decremento por todas las causas entre las edades (x) y (x+1).

$q^m(x;0;1)$: Tasa de decremento por fallecimiento entre las edades (x) y (x+1)

$q^i(x;0;1)$: Tasa de decremento por invalidez entre las edades (x) y (x+1).

$d^T(x;1)$: Salientes por todas las causas entre las edades (x) y (x+1).

$CCCSV^{(i)}_{(x)}$: Capital Complementario de invalidez a cargo de la Cía. de Seguros de Vida, para un asegurado de edad (x)

$CCCSV^{(m)}_{(x)}$: Capital Complementario de muerte a cargo de la Cía. de Seguros de Vida, para un asegurado de edad (x)

VC : Valor de la cuota del fondo al momento de cálculo de la prestación de referencia.

$VC_{(t)}$: Valor de la cuota del fondo al momento t.

$C_{(t)}$: Comisión de la A.F.J.P. al momento t.

$BI_{(z)}$: Base imponible a la edad (z).

P.A.C. : Prestación Anual Complementaria.

R.T.I. : Retiro transitorio por invalidez.

PCRPP : Proporción del capital a cargo del Régimen Previsional Público.

CC : Capital Complementario.

SCCI : Saldo de la cuenta de capitalización individual

W : Salarios.

7- PRIMA PURA UNICA:

$$P.P.U. = v^{\left(\frac{1}{2}\right)} * \left[CCCSV^{i}_{(x)} * q^{i}(x;0;1) + CCCSV^{m}_{(x)} * q^{m}(x;0;1) \right]$$

8- PRIMA UNICA DE TARIFA:

$$P.U.T. = \frac{P.P.U.}{1 - a - c}$$

9- PRIMA MENSUAL DE TARIFA:

$$P.M.T. = \frac{P.U.T.}{12}$$

10- PRIMA MENSUAL DE TARIFA PROMEDIO (expresada en función de los salarios):

$$PMTP = \frac{\sum PMT}{\sum W}$$

11- RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ:

$$RTI = PR_{(t)} * (1 - PCRPP) \qquad 1 \le t \le 60$$

$$CCCSV = (CTN - SCCI) * (1 - PCRPP)$$

CAPITAL DE RECOMPOSICION:

Este capital será integrado por la Cía. una vez declarada la rehabilitación del afiliado que goza de la invalidez transitoria

$$CR = \sum_{t=1}^{m} BI_{(z)} * (1 + 0.5*A) * [0.11 - C_{(t)}] * \frac{VC_{(m)}}{VC_{(t)}}$$

donde: A=1 en los meses de junio y diciembre

A=0 en los demás meses.

RENTA TEMPORARIA POR INVALIDEZ TRANSITORIA:

La Entidad deberá abonar mensualmente al afiliado inválido transitoriamente, la renta equivalente a la prestación de referencia que será:

a)el 70% del INGRESO BASE cuando los afiliados cumplan regularmente con sus aportes

b)el 50% del INGRESO BASE cuando no cumplan regularmente con sus aportes, pero conserven sus derechos.

más la prestación anual complementaria en los meses de junio y diciembre:

$$RENTA = 12 * PR_{(z)} * \left[\frac{N_{i_{(z)}} - N_{i_{(z+5)}} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{i_{(z+5)}}}{D_{i_{(z)}}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$P.A.C. = 2 * PR_{(z)} * \left[\frac{N_{i_{(z)}} - N_{i_{(z+5)}} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{i_{(z+5)}}}{D_{i_{(z)}}} - \frac{3}{4} \right]$$

12- RESERVAS:

Se determinará de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte la SUPERINTENDENCIA de SEGUROS de la NACION.

ANEXO II

BASES TECNICAS para la determinación del CAPITAL TECNICO NECESARIO

I — *DEFINICIONES*.

1 — CAPITAL TECNICO NECESARIO (CTN): Es el valor actual esperado de los beneficios generados por un afiliado causante para él y para sus beneficiarios.

a) CAPITAL TECNICO NECESARIO para un PENSIONADO por INVALIDEZ: Es el valor actual esperado de las pensiones causadas para él, y su grupo familiar, a contar desde su muerte.

b) CAPITAL TECNICO NECESARIO para un AFILIADO FALLECIDO Es el valor actual de las pensiones causadas por él para su grupo familiar.

2 — CAPITAL TECNICO NECESARIO UNITARIO (ctn): Es el capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión.

3 — INGRESO BASE (IB): Es el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles, sin incluir el Sueldo Anual Complementario, declaradas en los cinco años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado, conforme a las normas reglamentarias (Art. 97).

4 — PRESTACION DE REFERENCIA (PR):

a) Será el 70 % del Ingreso Base cuando los afiliados cumplan regularmente con sus aportes.

b) Será el 50 % del Ingreso Base cuando los afiliados no cumplan regularmente con sus aportes pero conserven sus derechos.

5 — BASE IMPONIBLE (BI): Limita las remuneraciones, en el caso de los afiliados en relación de dependencia, o rentas, en el caso de trabajadores autónomos, en un mínimo de 3 veces el Aporte Medio Previsional Obligatorio y un máximo de 20 veces el citado mínimo.

6 — CAPITAL DE RECOMPOSICION (CR): Es el monto representativo de los aportes con destino al Régimen de Capitalización que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria.

7 — CAPITAL COMPLEMENTARIO: (CC) Es la diferencia entre el Capital Técnico Necesario y el Capital Acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo por invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda.

CC = (CTN - SCCI)

8 — CAPITAL COMPLEMENTARIO A CARGO DE LAS CIAS. DE SEGURO DE VIDA: (CCCSV): Idem 7 menos el Capital a cargo del Régimen Previsional Público

CCCSV = (CTN - SCCI) * (1 - PCRPP)

9 — CAPITAL A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO (CRPP): Es la proporción del capital a integrar por el Estado a aquellos afiliados que por su edad no tuvieron la posibilidad de acumular capital en su fondo. (Decreto 55/94 para las obligaciones emergentes de los Arts. 95 y 96).

CRPP = PCRPP * CC

Proporción del Capital a cargo del Régimen Previsional Público:

(PCRPP) a) para **HOMBRES = (1963-AN)/35**
b) para **MUJERES = (1968-AN)/35**

II — FORMULAS DE CALCULO

A) Se presentan, a continuación las fórmulas de cálculo que deberán utilizarse para la determinación de los capitales técnicos necesarios (CTN) en los casos de afiliados pensionados por invalidez, afiliados fallecidos en actividad y jubilados.

Dichas fórmulas representan los capitales unitarios (ctn) y las prestaciones anuales complementarias unitarias (pac), de modo que el capital técnico necesario (CTN) se obtiene de la siguiente forma:

$CTN = [PR_{(x)} * 12 * (c.t.n.)] + PAC$

$PAC = [PR_{(x)} * 2 * 0.5 * (p.\ a.\ c.)]$

$PR_{(x)}=0.70*(IB_{(x)})$ ó $PR_{(x)}=0.50*(IB_{(x)})$ según corresponda

B) NOMENCLATURA:

x : Edad del causante.

y : Edad del cónyuge o conviviente. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (Art. 53) se utilizará (y1) para la edad del cónyuge e (y2) para la edad del conviviente.

h : Edad del j-ésimo hijo.

n : Cantidad de hijos.

β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al Cónyuge o Conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

t : Período.

s : Período en el que cobra la renta de invalidez el afiliado causante teniendo hijo/s válido/s menor/es de 18 años.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Tasa de actualización.

PAC : Prestación anual complementaria pagadera en los meses de junio y diciembre.

pac : Prestación Anual Complementaria Unitaria.

VC : Valor de la cuota del fondo al momento de cálculo de prestación de referencia.

$VC_{(t)}$: Valor de la cuota del fondo al momento t.

SCCI : Saldo de la cuenta de Capitalización individual.

$C_{(t)}$: Comisión de la A. F. J. P. al momento t.

RTI : Retiro Transitorio por Invalidez.

m : Fecha del último pago de la invalidez transitoria.

$I_{(x)}$: Sobrevivientes a la edad x.

$I_{(h:a)}$: Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

$r_{(hj;t)}$: Probabilidad de que el jésimo hijo de edad h se invalide en el período t.

$I_{(h+t)}$: Inválidos de edad (h+t).

$D_{(x)}$: Función conmutativa por edad simple y un beneficiario de edad (x).

$N_{(x)}$: Función conmutativa Acumulada para un beneficiario de edad (x).

$D_{(x:y)}$: Función conmutativa combinada para dos beneficiarios de edades (x) e (y). Podrán combinarse otras edades.

$N_{(x:h)}$: Función conmutativa combinada Acumulada para dos beneficiarios de edades (x) y (h)

$D_{i(x)}$: Función conmutativa simple para un beneficiario inválido de edad (x).

$N_{i(x)}$: Función conmutativa Acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

$D_{i(x:h)}$: Función conmutativa simple para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h)

$N_{i(x:h)}$: Función conmutativa Acumulada para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h)

$D_{(xi:h)}$: Función conmutativa simple para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x) y otro activo de edad (h)

$N_{(xi:y)}$: Función conmutativa Acumulada para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x) y uno activo de edad (y)

En los casos: i) En que se combinen edades distintas deberán hacerse los cálculos para las diferentes posibilidades, utilizando las tablas de mortalidad para dos cabezas.

ii) En que se utilicen alternativamente las letras (a) o (i), que indican, activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

iii) En que se utilicen edades y estados distintos (activos, inválidos) conjuntamente, deberán utilizarse tablas para dos cabezas, una de ellas de inválidos.

TABLAS de MORTALIDAD e INVALIDEZ

A) TASA de INTERES TECNICO: 4 % efectiva anual.

B) TABLAS para la determinación de los CAPITALES TECNICOS:

GROUP ANNUITY MORTALITY (G. A. M.) 1971

MORTALIDAD de INVALIDOS (M.I.) 1985

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$r_{(h:t)} = \frac{l_{(h+t)}}{l_{(h)}}$$

$$D_{(x)} = l_{(x)} * v^{(x)}$$

$$N_{(x)} = \sum_{t=0}^{w-x-1} D_{(x+t)}$$

$$D_{(x:y)} = l_{(x)} * l_{(y)} * v^{\left(\frac{x+y}{2}\right)}$$

$$N_{(x:y)} = \sum_{t=0}^{w-x-1} D_{(x+t:y+t)}$$

$$\beta = 0.7 \quad si \; n=0$$
$$= 0.5 \quad si \; 0<n\leq 2$$
$$= \frac{0.5 * 100}{50 + 20*n} \quad si \; n>2$$

$$\delta = 0.2 \quad si \; n\leq 2 \; y \; \beta>0$$
$$= 0.2 + \frac{0.5}{n} \quad si \; n\leq 2 \; y \; \beta=0$$
$$= \frac{1-\beta}{n} \quad si \; n>2$$

C) **GRUPOS DE DERECHOHABIENTES**: Es necesaria su definición a los efectos del cálculo de probabilidades de supervivencia conjunta para la determinación del Capital Técnico Necesario.

D) **DETERMINACION DE LOS BENEFICIOS**: El CAPITAL TECNICO NECESARIO UNITARIO se determina para cada una de las siguientes alternativas:

1- **BENEFICIO por FALLECIMIENTO del AFILIADO en ACTIVIDAD**

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión.

$$(c.t.n.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4} \right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4} \right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4} \right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{3}{4} \right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4} \right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \frac{\beta}{2} \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \frac{\beta}{2} \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4} \right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{11}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24}\right]$$

$$(p.a.c.) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4}\right]$$

i) Sólo hijos no inválidos

$$(c.t.n.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24}\right]$$

$$(p.a.c.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4}\right]$$

j) Sólo hijos inválidos

$$(c.t.n.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24}\right]$$

$$(p.a.c.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4}\right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos

$$(c.t.n.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{11}{24}\right]$$

$$(p.a.c.) = \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{3}{4}\right]$$

** : Para los casos **b, d, f, h, i, k** se debe considerar la probabilidad de que los hijos no inválidos, que van a percibir un beneficio temporario (hasta los 18 años) se invaliden y ésto los haga acreedores de una renta vitalicia como beneficiarios inválidos; deberán adicionarse estos sumandos al (c.t.n.) y a la (p.a.c) respectivamente:

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{N_{i_{(h_j+t)}}}{D_{i_{(h_j+t)}}} - \frac{11}{24}\right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{11}{24}\right] \right] \right\} \right\}$$

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{N_{i_{(h_j+t)}}}{D_{i_{(h_j+t)}}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{3}{4}\right] \right] \right\} \right\}$$

2- BENEFICIO por INVALIDEZ DEFINITIVA (Art. 93, a)

El capital técnico necesario unitario se determina para cada uno de los siguientes casos:

a) Afiliado pensionado por invalidez

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})} - N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})} - N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right]$$

e) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})} - N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x_i:y)}}{D_{(x_i:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)})}}}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)})}}}{D_{i_{(x:h_j)})}}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)})}}}{D_{i_{(x:h_j)})}}}\right]$$

i) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)})}}}{D_{i_{(x:h_j)})}}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x_i:y_1)}}{D_{(x_i:y_1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{x_i:y_2)}}{D_{(x_i:y_2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)})}}}{D_{i_{(x:h_j)})}}}\right]$$

j) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

k) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right]$$

l) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{11}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{i_{(x)}}}{D_{i_{(x)}}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{i_{(x:h_j)}}}{D_{i_{(x:h_j)}}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n}\left[\frac{N_{(h_j)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j)}} - \frac{N_{(x_i:h_{(j)})}-N_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(x_i+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x_i:h_{(j)})}}\right]$$

: Para los casos **c, e, g, i, j, l se debe considerar la probabilidad de que los hijos no inválidos, que van a percibir un beneficio temporario (hasta los 18 años) se invaliden y ésto los haga acreedores de una renta vitalicia como beneficiarios inválidos; deberán adicionarse estos sumandos al (c.t.n.) y a la (p.a.c.) respectivamente:

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{N_{i_{(h_j+t)}}}{D_{i_{(h_j+t)}}} - \frac{11}{24}\right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)}-N_{(18)}+\left(\frac{13}{24}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{11}{24}\right] \right] \right\} \right\}$$

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{N_{i_{(h_j+t)}}}{D_{i_{(h_j+t)}}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)}-N_{(18)}+\left(\frac{3}{4}\right)D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{3}{4}\right] \right] \right\} \right\}$$

ANEXO III

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan tendrán la siguiente interpretación:

a) Afiliado:

El trabajador incorporado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241, mediante su afiliación a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

b) Asegurado:

Afiliado que haya cumplido con los requisitos para obtener la jubilación ordinaria o el retiro por invalidez, o beneficiario de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido, que haya contratado esta póliza de renta vitalicia previsional.

c) Pensionado:

Persona a la cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia previsional.

d) Beneficiarios:

Personas que cumplen con los requisitos, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez, y que figuren como tales en las condiciones particulares de esta póliza.

e) Edad inicial

La edad del Asegurado.

f) Tasa técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es del 4 % efectivo anual.

g) Fondo de Retiro (RESERVA MATEMATICA)

Prima Pura Unica pagada capitalizada a la tasa técnica y ajustada con la tasa resultante de la inversión realizada por el Asegurador conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, y al artículo 14° de estas Condiciones Generales.

h) Renta Vitalicia

Prestación periódica que recibe mensualmente en forma vitalicia el Asegurado

i) Premio Unico

Es la suma de la Prima Pura más las cargas e impuestos indicados en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 3º — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá el Asegurador por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una Renta Vitalicia Mensual:

a) Sobre la Vida del Asegurado

b) Extensiva al sucesor o sucesores

El asegurador pagará mientras vivan el asegurado o su/s beneficiario/s las rentas vitalicias adquiridas ajustadas según lo dispuesto en el artículo 14° de las Condiciones Generales.

Los importes de dichas rentas surgirán de lo establecido en los arts. 53 y 98 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 4º — BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a la Ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 98° de la Ley 24.241. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros para el grupo familiar correspondiente de acuerdo a las normas prescriptas.

Las pensiones de los beneficiarios también son vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los 18 años de edad.

Los hijos inválidos serán beneficiarios de renta vitalicia, sólo si la invalidez se produce antes de cumplir la edad máxima señalada.

El fallecimiento del asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

Asimismo, la Compañía tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, constancias de la supervivencia del asegurado o de cualquiera de los beneficiarios.

ARTICULO 5º — PRIMA:

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en la cual se encuentra el afiliado.

ARTICULO 6º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE ADQUISICION:

Los gastos de administración y de explotación serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 15.

ARTICULO 7º — COMPROBACION DE LA EDAD

Al momento de contratarse el Seguro deberá probarse la edad del Asegurado mediante documentación fehaciente.

ARTICULO 8º — MONTO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de las cláusulas adicionales a ésta convenidas, las que deberán estar aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las pensiones de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia del afiliado asegurado:

a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Para los casos de viuda, viudo o conviviente se tendrá en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 53 cuando la prestación deba otorgarse al cónyuge y conviviente por partes iguales.

ARTICULO 9º — PAGO DE LAS PENSIONES

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse desde la fecha de vigencia inicial, o de la recepción a satisfacción de la compañía, de las pruebas de la muerte del beneficiario que recibe jubilación ordinaria o retiro por invalidez.

Las pensiones se pagarán en (lugar que convengan las partes) y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al pensionado o beneficiario.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión. A falta de las personas antes mencionadas las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la manutención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

ARTICULO 10º — FECHA DE PAGO

El pago de todos los beneficios de la presente póliza se hará de acuerdo al calendario fijado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTICULO 11º — FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado.

La jubilación ordinaria o el retiro por invalidez se devengarán desde el primer día del mes en que entra en vigencia la póliza, y las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado asegurado fallecido, se devengarán desde la fecha de su muerte.

No se pagarán las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios del afiliado asegurado, en el mismo mes en que se paguen los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez.

ARTICULO 12º — INFORMACION AL ASEGURADO

La compañía semestralmente suministrará al Asegurado una información con los siguientes datos mínimos:

— Nombre del Asegurado.

— Nº de póliza.

— Período de la información.

— Renta Vitalicia Mensual a la fecha de la información.

— Estado de la Reserva Matemática.

— Factores de ajustes aplicados en el período informado.

ARTICULO 13º — NULIDAD DEL SEGURO POR RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que el Asegurador no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la solicitud del seguro o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la iniciación de la cobertura, el Asegurador no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 14º — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

El Asegurador invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales (R. V. P.) de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la SSN para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales.

Como consecuencia del ajuste practicado, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, el Asegurador podrá ajustar las Rentas Vitalicias Mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 15° — LIQUIDACION DE BENEFICIOS

Toda presentación que corresponda efectuar en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Asegurador en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o, a opción de éste, en el domicilio del Asegurado o donde éste lo indique y después de presentada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarla a su exclusivo cargo. Estarán obligados asimismo a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y permitirle eventualmente al Asegurador las indagaciones necesarias para tales fines. Se pierden los derechos a los beneficios contratados si quienes deben hacerlos incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte del Asegurador. Una vez recibida y aceptada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, el Asegurador iniciará el pago de la renta vitalicia correspondiente.

ARTICULO 16° — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al Asegurado son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

ARTICULO 17° — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Asegurador con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal alguno.

ARTICULO 18° — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 19° — JURISDICCION:

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede del Asegurador.

SEGURO de RENTA VITALICIA PREVISIONAL

NOTA TECNICA

1 — TABLAS de MORTALIDAD e INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, *previamente a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos* pertinentes. En el caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la ley 20.091 (art. 67, inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectivo anual

3 — GASTOS de ADMINISTRACION: (a)

Serán libremente fijados

4 — GASTOS DE ADQUISICION: (c)

Serán libremente fijados

5 — VALORES de CONMUTACION y NOMENCLATURA:

Corresponden las definiciones consignada en el punto II-B) del ANEXO II

6 — PRIMAS:

La Prima Pura única será el valor actual de una renta vitalicia de $ 1 anual pagadero mensualmente, y otra renta vitalicia de $ 1 anual pagadero semestralmente, de acuerdo a las siguientes alternativas:

$$P.P.U._{(x)} = PR_{(x)} * 12 * \left[(c.t.n.) + \frac{(2*0.5)}{12} * (p.a.c.)\right]$$

x : Edad del asegurado al momento de calcular la renta vitalicia previsional.

I- BENEFICIARIOS de JUBILACION

a) Que no generen derecho a pensión por fallecimiento

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right]$$

b) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right]$$

c) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

d) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{(x:h_{i_{(j)}})}}{D_{(x:h_{i_{(j)}})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{(x:h_{i_{(j)}})}}{D_{(x:h_{i_{(j)}})}} \right]$$

e) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{(x:h_{i_{(j)}})}}{D_{(x:h_{i_{(j)}})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{i_{(h_j)}}}{D_{i_{(h_j)}}} - \frac{N_{(x:h_{i_{(j)}})}}{D_{(x:h_{i_{(j)}})}} \right]$$

f) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right]$$

g) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

h) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{(x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

i) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_1)}}{D_{(y_1)}} - \frac{N_{(x:y_1)}}{D_{(x:y_1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y_2)}}{D_{(y_2)}} - \frac{N_{x:y_2)}}{D_{(x:y_2)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

j) Que generen pensión para sus hijos no inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

k) Que generen pensión para sus hijos inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right]$$

l) Que generen pensión para sus hijos no inválidos e inválidos

$$(c.t.n.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{11}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

$$(p.a.c.) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{Ni_{(h_j)}}{Di_{(h_j)}} - \frac{N_{(x:hi_{(j)})}}{D_{(x:hi_{(j)})}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n} \left[\frac{N_{(h_j)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_{(j)})}} - \frac{N_{(x:h_{(j)})} - N_{(x+s:h_{(j)}+s)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(x+s:h_{(j)}+s)}}{D_{(x:h_{(j)})}} \right]$$

** : Para los casos **c, e, g, i, j, l** se debe considerar la probabilidad de que los hijos no inválidos, que van a percibir un beneficio temporario (hasta los 18 años) se invaliden y ésto los haga acreedores de una renta vitalicia como beneficiarios inválidos; deberán adicionarse estos sumandos al (c.t.n.) y a la (p.a.c.), respectivamente:

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{Ni_{(h_j+t)}}{Di_{(h_j+t)}} - \frac{11}{24} \right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)} - N_{(18)} + \left(\frac{13}{24}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{11}{24} \right] \right] \right\} \right\}$$

$$= \sum_{t=0}^{18-h_{(j)}} \left\{ \sum_{j=1}^{n} \left\{ v^{(t)} * \frac{l_{(h_j+t;a)}}{l_{(h_j;a)}} * r_{(h_j+t)} * \delta * \left[\left[\frac{Ni_{(h_j+t)}}{Di_{(h_j+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(h_j+t)} - N_{(18)} + \left(\frac{3}{4}\right) D_{(18)}}{D_{(h_j+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right] \right\} \right\}$$

II- BENEFICIARIOS de PENSION por FALLECIMIENTO del AFILIADO en ACTIVIDAD

Corresponden las fórmulas consignadas en el punto 1 del ANEXO II.

III- BENEFICIARIOS DE JUBILACION POR INVALIDEZ DEFINITIVA

Corresponden las fórmulas consignadas en el punto 2 del ANEXO II.

NOTA) Si una vez iniciado el pago de las pensiones, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiese acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantengan las Compañías de Seguros de Retiro. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no serán retroactivos.

8 — RESERVA MATEMATICA:

$V_{(x+t)} = P.P.U._{(x+t)}$

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será $V_{(x+t)}$ el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés técnico:

Quedará a cargo del asegurador recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

El asegurador deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produce dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y/o de la tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas, resultantes se aplicarán a todos los asegurados, sin distinción de fecha de contratación.

10 — AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, neto de la tasa de interés técnica. En el supuesto de que la entidad aseguradora utilice un período de ajuste mayor al mes deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 6 meses. En caso que el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo a la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto de inversiones antes citado.

En caso de que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza cuál será el porcentaje mínimo —en forma puntual— del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1 + F = 1 + \left[\frac{1 + r}{1 + i_{(t)}} - 1\right] * \alpha \quad \text{para } 1 + F > \frac{1 + T}{1 + i_{(t)}}$$

$$1 + F = \left[\frac{1 + T}{1 + i_{(t)}}\right] \quad \text{para } 1 + F < \frac{1 + T}{1 + i_{(t)}}$$

siendo:

1+F : factor de ajuste del período.

r : tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período.

$i_{(t)}$: tasa técnica equivalente en tanto por uno del período.

α : porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno.

T : tasa resultante del conjunto testigo de inversiones.

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

11 — PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos del asegurador, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

e. 19/4 Nº 1409 v. 19/4/94

SUPERINTENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 16

Normas sobre la Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Capitalización Individual.

CAPITULO I

AFILIACION

Definiciones

1. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por afiliación, la relación jurídica entre la persona incorporada al SIJP y a la AFJP que ella haya elegido y que da lugar a los derechos y obligaciones entre las partes y respecto de terceros sobre que legisla la Ley 24.241 para el régimen de capitalización.

2. La afiliación al Régimen de Capitalización Individual es única y permanente durante toda la vida del trabajador, ya sea que se mantenga o no activo, que ejerza una o varias actividades simultáneamente, o que se traspase hacia otra Administradora. Ninguna AFJP podrá rechazar la afiliación de un trabajador formulada de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.241 y los reglamentos y demás disposiciones que se definen en la presente Instrucción; ni realizar discriminación de ningún tipo en el proceso de incorporación a la AFJP y a los aportes o los beneficios otorgados, ya sea por su edad, nivel de ingresos u otra condición laboral o personal.

3. Toda persona que quede incorporada al Régimen de Capitalización Individual deberá elegir libremente una AFJP, la cual capitalizará los aportes obligatorios, las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos. La libertad de elección no podrá verse afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar la afiliación o el traspaso hacia otra AFJP, en particular a la entrega de beneficios distintos a los contemplados en la Ley.

4. Cada trabajador deberá afiliarse a una sola AFJP y efectuar los aportes obligatorios únicamente en ella, aunque preste servicios a más de un empleador, o que realice simultáneamente actividades en relación de dependencia y como autónomo.

5. En conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 24.241, los trabajadores en relación de dependencia y autónomos pueden optar por no incorporarse al Régimen de Capitalización Individual. El plazo para manifestar su decisión será entre el 2 de mayo y el 1º de julio de 1994. Las personas que opten por el Régimen de Reparto, en cualquier momento con posterioridad a esa fecha podrán afiliarse a una AFJP. Sin embargo, aquellas que se afiliaron al Régimen de Capitalización Individual, no podrán volver al Régimen de Reparto.

6. Los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos que ingresen al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con posterioridad al 1º de julio de 1994, podrán optar por no incorporarse al Régimen de Capitalización Individual dentro de un plazo no mayor a los 30 días corridos, contado a partir de su fecha de ingreso o inicio de actividades.

7. Los trabajadores en relación de dependencia que opten por el Régimen de Reparto, deberán comunicar su decisión al empleador, el cual remitirá un listado con su identificación a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS); en el caso de los autónomos, se dirigirán directamente a la ANSeS para manifestar su elección. Aquellos que se incorporen al Régimen de Capitalización Individual, deberán suscribir la Solicitud de Afiliación en la AFJP elegida.

8. A los efectos de la aplicación de la presente Instrucción, se definen a continuación los siguientes tipos de afiliados:

TRABAJADOR DEPENDIENTE: Es aquel que cualquiera sea la naturaleza de la actividad que desempeñe, mantiene una relación de dependencia con un empleador.

TRABAJADOR AUTONOMO: Es aquel que cualquiera sea la naturaleza de la actividad que desempeñe, no mantiene ninguna relación de dependencia con terceros.

TRABAJADOR ANTIGUO: Es aquel dependiente y/o autónomo que optó por el Régimen de Reparto y posteriormente se afilia al Régimen de Capitalización Individual o aquel que se incorporó a una AFJP entre los días 2 de mayo y el 1º de julio de 1994.

TRABAJADOR NUEVO: Es aquel que inicia labores por primera vez con posterioridad al 1º de julio de 1994 en relación de dependencia o, como autónomo, obtiene su C. U. I. T./C. U. I. L., y se afilia al Régimen de Capitalización Individual, ejerciendo su opción en el tiempo y forma establecidos en el punto 24 "in fine".

9. Por fecha de afiliación al Régimen de Capitalización Individual, se entenderá aquella a partir de la cual el trabajador se encuentra legalmente incorporado, generándose a contar de ella las obligaciones y los derechos contemplados en la Ley 24.241, en especial la referida al devengamiento de los aportes previsionales destinados a las AFJP respectivas. En forma genérica, la fecha de afiliación por cada tipo de trabajador corresponderá a la siguiente:

a) Trabajador Nuevo: a partir de la fecha de inicio de labores por primera vez.

b) Trabajador Antiguo: a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se suscribió la Solicitud de Afiliación.

En el caso particular del inicio del Régimen de Capitalización Individual (15 de julio de 1994) para los efectos de la aplicación de la presente Instrucción los trabajadores se considerarán como antiguos, siendo el mes de devengamiento la segunda quincena de julio y el primer depósito al Régimen de Capitalización, en agosto de 1994.

Solicitud de afiliación

10. Los trabajadores que se afilien al Régimen de Capitalización Individual, en relación de dependencia o autónomos, deberán suscribir el formulario denominado **SOLICITUD DE AFILIACION**, cuyo formato único y obligatorio para todas las AFJP se adjunta en el Anexo Nº 1. La distribución de los ejemplares será la siguiente:

a) Original para la AFJP.

b) Primera copia para el trabajador.

c) Segunda copia para el empleador.

Si el trabajador tuviera más de un empleador, deberá llenarse otro formulario y marcar en el mismo el casillero de empleador adicional. Este procedimiento deberá usarse sucesivamente para el caso de aquellos afiliados que tengan otros empleadores adicionales.

11. La Solicitud de Afiliación es un instrumento necesario, constitutivo de la relación jurídica de afiliación.

12. Las Sucursales de las AFJP deberán mantener a disposición del público los formularios Solicitud de Afiliación, con el objeto de que sean suscriptos por los trabajadores que eligieron libremente la respectiva Administradora, pudiendo celebrarse el proceso de afiliación dentro o fuera de ella. La suscripción de la Solicitud de Afiliación deberá realizarse mediante un promotor de la AFJP, inscripto en el Registro de Promotores de esta Superintendencia.

13. La Solicitud de Afiliación, deberá contener la siguiente información:

a) Folio: Corresponde a un número correlativo preimpreso que debe ser definido por cada AFJP.

b) Empleadores Nº: En este sector se deberá completar el número de empleadores, el cual deberá coincidir con la cantidad de copias adicionales llenadas.

Adicional: Indica que el formulario ha sido suscripto por la existencia de un empleador adicional. Solamente si existiere más de un empleador deberá marcar con una (x) este casillero en las solicitudes adicionales.

c) C. U. I. L./C. U. I. T.: Código Unico de Identificación Laboral o Clave Unica de Identificación Tributaria. En el caso de los trabajadores en relación de dependencia ambos códigos son iguales. Para los trabajadores autónomos corresponderá la C. U. I. T.

d) Lugar de afiliación: Lugar donde se suscribe la solicitud. En este caso deberá marcarse el recuadro correspondiente a la Sucursal de la AFJP, empresa u otro lugar. La empresa se marcará únicamente cuando la solicitud sea efectuada por el empleador.

e) Fecha de suscripción: Corresponde al día en curso en que se suscribe la solicitud.

f) Fecha primer mes de devengamiento: Este dato deberá corresponder a la fecha a partir de la cual las remuneraciones están afectadas al aporte previsional del Régimen de Capitalización Individual.

g) Primer Depósito al Régimen de Capitalización: Corresponde al mes siguiente a aquel en que se devenga la primera remuneración.

h) Tipo de trabajador:

i) Sector para dependiente-autónomo-ambos.

ii) Sector para antiguo-nuevo.

En cada sector deberá marcar con una (x) uno solo de los cuadros, según corresponda.

i) Identificación del Afiliado.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

— Apellido y Nombres.

— Número del Documento de Identidad (D. N. I./L. E./L. C.).

— Fecha y lugar de nacimiento.

— Sexo.

— Domicilio particular con Código Postal.

— Teléfono con Código de área.

j) Identificación del promotor de la AFJP.

Este cuadro deberá contener:

— Apellido y nombres, Código, Sello y Firma del promotor de la AFJP inscripto en el Registro de Promotores.

k) Identificación del Empleador.

Este cuadro es de formato libre, pero deberá contener como mínimo la siguiente información:

— Nombre o Razón Social del empleador.

— Clave Unica de Identificación Tributaria del empleador (C. U. I. T.)

— Domicilio y teléfono del empleador.

l) Declaración y firma del afiliado.

m) Uso libre de la AFJP: Sector destinado a información interna de la propia AFJP (folios, datos de control, otros).

14. Las especificaciones del formulario Solicitud de Afiliación deberán ceñirse estrictamente al diseño establecido en el Anexo Nº 1, prohibiéndose cualquier otra estructuración. El proceso de suscripción de la Solicitud de Afiliación comprende el acto de llenado, registro de antecedentes y firma del trabajador, considerando lo siguiente:

a) En primer término debe registrarse la fecha del día en curso en que se suscribe el documento.

b) Los antecedentes personales del trabajador deben obtenerse directamente del D. N. I./L. E./ L. C. y C. U. I. L./C. U. I. T., cuidando que los campos con esta información no contengan borrones, enmendaduras y/o raspaduras. Los trabajadores en relación de dependencia que no dispongan del C. U. I. L., y los autónomos que no posean C. U. I. T., no podrán suscribir la solicitud.

c) El llenado deberá efectuarse en letra imprenta (manuscrita o máquina).

d) Los datos referidos a la fecha de primer devengamiento y de primer depósito al Régimen de Capitalización, deberán ser registrados por el representante de la AFJP en consideración al tipo de trabajador del que se trate, Antiguo o Nuevo.

e) Los datos referidos al empleador deberán quedar en blanco en el caso de los trabajadores autónomos.

f) La firma del promotor de la AFJP deberá quedar claramente registrada en el original y en las respectivas copias del formulario de afiliación, poniendo especial atención en no omitir su código.

g) La firma del trabajador deberá quedar claramente registrada en el original y en las respectivas copias del formulario de afiliación.

h) En el proceso de suscripción de la Solicitud de Afiliación, la AFJP entregará la primera copia al trabajador.

i) Cada AFJP deberá entregar a sus promotores lotes de formularios numerados correlativamente, los cuales deberán ser utilizados con la correlatividad asignada. Existirá una única correlación por AFJP y cada promotor deberá suscribir la recepción de los lotes asignados.

15. Las Solicitudes de Afiliación serán consideradas nulas si contienen omisiones, borrones, enmendaduras o tachaduras en algunos de los siguientes datos:

a) Fecha de Suscripción.

b) Firma del trabajador.

c) Datos y firma del promotor de la AFJP.

d) Apellido y nombres del trabajador.

e) D. N. I./L. E./L. C.

f) C. U. I. L./C. U. I. T.

En estos casos, la AFJP aplicará en la Solicitud de Afiliación un sello con la expresión "NULA", debiendo la AFJP mantener el documento por seis meses antes de destruirlo. Este hecho deberá ser notificado al trabajador, a más tardar el día 15 del mes siguiente de aquel en que fue suscripto, mediante comunicación fehaciente.

16. La AFJP deberá revisar a más tardar el día 5 del mes siguiente, la totalidad de las Solicitudes de Afiliación que fueron suscriptas en el mes anterior, verificando que las mismas hubiesen sido correctamente formuladas de acuerdo a la normativa impartida en la presente Instrucción. Aquellas que no cumplan con lo exigido, deberán anularse de acuerdo a lo establecido en el número anterior. De la misma forma se actuará cuando se detecte que dentro de un mismo mes el trabajador suscribió dos o más Solicitudes de Afiliación a una misma AFJP, debiendo anularse el(los) documento(s) que registra(n) la fecha de suscripción más reciente.

Control de múltiple afiliación

17. A más tardar el día 10 del mes siguiente a la fecha de suscripción de la solicitud, la AFJP deberá controlar que el trabajador no registre afiliación en alguna otra Administradora. Este proceso de control de múltiple afiliación deberá realizarse contra la Base de Datos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que administra la Dirección General Impositiva (DGI), donde se registra la información relativa a los antecedentes previsionales de todos los trabajadores que forman parte de él. El Registro Unico de Afiliados al Régimen de Capitalización de la Superintendencia de AFJP y la Base de Datos de la D. G. I. están integrados. En consecuencia, cuando en la presente Instrucción se haga referencia o se mencione la Base de Datos o Centro de Cómputos de la D. G. I. se entenderá que comprende o es equivalente a citar el Registro Unico de Afiliados de la Superintendencia.

18. El proceso de consulta deberá realizarse de acuerdo al procedimiento específico que oportunamente dicte la D. G. I.

19. Las múltiples afiliaciones que se detecten, se resolverán considerando como válida la incorporación en aquella AFJP que registra la fecha de suscripción más antigua.

Si el trabajador optó por el Régimen de Reparto y se afilia a una AFJP, se aplicarán los siguientes criterios: si la fecha de suscripción es posterior a la de opción, se entenderá que la persona se cambia del Régimen de Reparto al de Capitalización, siendo válida la afiliación a la AFJP; si la fecha de la suscripción coincide con la de opción, se considerará nula la afiliación a la AFJP.

Las solicitudes con fechas de suscripción coincidentes que no pudieran resolverse, deberán ser remitidas por las AFJP a la Superintendencia el día siguiente de recibidas por parte del Centro de Cómputos de la D. G. I., indicando las Administradoras donde se presenta la múltiple afiliación. Este Organismo revisará las solicitudes y dictaminará cada situación, asignando la afiliación a la AFJP que tenga una sucursal más cerca del domicilio del afiliado, comunicando los resultados a las AFJP involucradas, las que a su vez deberán informar sobre lo actuado al Centro de Cómputos de la D. G. I., para que actualice su Base de Datos.

20. Las Solicitudes de Afiliación que hubiesen sido suscriptas correctamente, y no presenten múltiples afiliaciones, deberán incorporarse en el Registro Unico de Afiliados al Régimen de Capitalización de la SAFJP.

21. El C. U. I. L./C. U.I. T. se incorpora en el formulario de afiliación en forma destacada, con el objeto de orientar al empleador para que utilice adecuadamente este dato, de tal forma que se puedan minimizar los errores en el proceso de recaudación y acreditación de los aportes a las cuentas de capitalización individual.

Notificación al empleador

22. Realizadas las operaciones descriptas en los números anteriores, a más tardar el día 20 del mes siguiente al de suscripción de las solicitudes, las AFJP deberán notificar al(los) empleador(es) el mes a partir del cual tendrán que iniciar las retenciones y el pago del 11 % de la remuneración imponible como aporte obligatorio. La notificación al empleador consiste en el envío de la segunda copia de la Solicitud de Afiliación.

23. La AFJP deberá instrumentar el mecanismo que estime conveniente para asegurarse la recepción por parte de los empleadores de la segunda copia de la Solicitud de Afiliación.

24. El trabajador antiguo, cuando se incorpore a un nuevo empleo, deberá comunicar a su empleador el nombre de la AFJP a la que se encuentra afiliado, exhibiendo la documentación respaldatoria, con anterioridad a que se le efectúe el primer aporte previsional. El trabajador nuevo tendrá 30 días para ejercer su opción y comunicársela a su empleador.

25. En el evento que el trabajador no diera cumplimiento a esta norma, no informando por razones de carácter extraordinario el régimen al cual pertenece y en su caso la AFJP a la que se encuentra afiliado, el empleador deberá requerir explícitamente esta información.

26. Si cumplidas estas etapas, el trabajador no diera cumplimiento a lo prescripto en el punto anterior, el empleador deberá efectuar los aportes al Régimen de Capitalización Individual, indicando como AFJP a aquella donde se encuentran afiliados la mayoría de sus empleados.

27. Cuando en la Administradora se acumulen tres pagos que registren el apellido y nombres y número de Documento de Identidad y C. U. I. L./C. U. I. T. del mismo trabajador, se le abrirá una cuenta de capitalización individual, debiendo la AFJP perfeccionar la incorporación al Régimen de Capitalización Individual con la suscripción de la Solicitud de Afiliación, dentro de un plazo máximo de 2 meses contados desde la fecha de su apertura. La acumulación de los tres pagos no será necesario que sea cronológica y sucesiva en cuanto al devengamiento de la remuneración, sino que podrán corresponder a cualquier período.

Normas transitorias

28. Para efectuar un debido control de las afiliaciones que se produzcan en los meses de mayo, junio y julio de 1994, se aplicarán las normas transitorias que se definen a continuación.

29. De acuerdo a lo definido en el número 17 anterior, el Registro de Afiliados de la Superintendencia y la Base de Datos de la D. G. I. estarán integrados. Esta instrucción establece todo el proceso de control de las múltiples afiliaciones basado en esta integración.

30. Durante los meses de mayo, junio y julio de 1994, para efectuar el control de la múltiple afiliación se prescindirá de la Base de Datos de la D. G. I., desarrollándose todo el procedimiento directamente entre las distintas AFJP que participan en el sistema y esta Superintendencia.

31. Diariamente, las AFJP deberán revisar que las Solicitudes de Afiliación se encuentren debidamente validadas, de acuerdo a lo establecido en la presente Instrucción, anulando aquellas que estén incorrectas.

32. Las solicitudes que se encuentren correctas, deberán procesarse y generarse en un medio magnético que será definido por esta Superintendencia, con la totalidad de los trabajadores que suscribieron el formulario de incorporación en ese día. A más tardar al tercer día hábil siguiente la AFJP deberá remitir a la Superintendencia el medio computacional con un listado de respaldo, cuyo formato con los campos de datos se adjunta en el Anexo Nº 2 de la presente Instrucción.

33. Esta AFJP confrontará la información remitida por todas las AFJP con el Registro Unico de Afiliados, con el objeto de detectar las múltiples afiliaciones.

34. El resultado del proceso de confrontación será informado a cada AFJP, estableciendo los casos que se encuentren correctos, las múltiples afiliaciones y los errores de datos. La Superintendencia entregará dichos resultados en un medio magnético con un listado de respaldo.

35. Las múltiples afiliaciones serán resueltas considerando como válida la que registre la fecha de suscripción más antigua. En caso de coincidencia la afiliación válida será determinada por la

Superintendencia, asignando la afiliación a la AFJP que tenga una sucursal más cercana del domicilio del afiliado.

CAPITULO II

VIGENCIA

36. La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 13 Abr. 1994. FELIPE R. MUROLO - Superintendente de A. F. J. P.

ANEXO Nº 1

SOLICITUD DE AFILIACION

INSTRUCCIONES GENERALES DE LA SOLICITUD DE AFILIACION

1. El formulario deberá imprimirse en un solo cuerpo, tamaño A4 (Normas IRAM) y en papel autocopiativo o carbónico intercalado de un solo uso.

2. El diseño de estructura, distribución y campos de datos deben ceñirse al modelo que se adjunta.

3. El término en el recuadro DESTINO debe sustituirse por el correspondiente al destinatario de cada ejemplar (AFJP, trabajador o empleador).

4. El color de los ejemplares será el siguiente:

— Original: Blanco.

— Duplicado: Amarillo.

— Triplicado: Rosa.

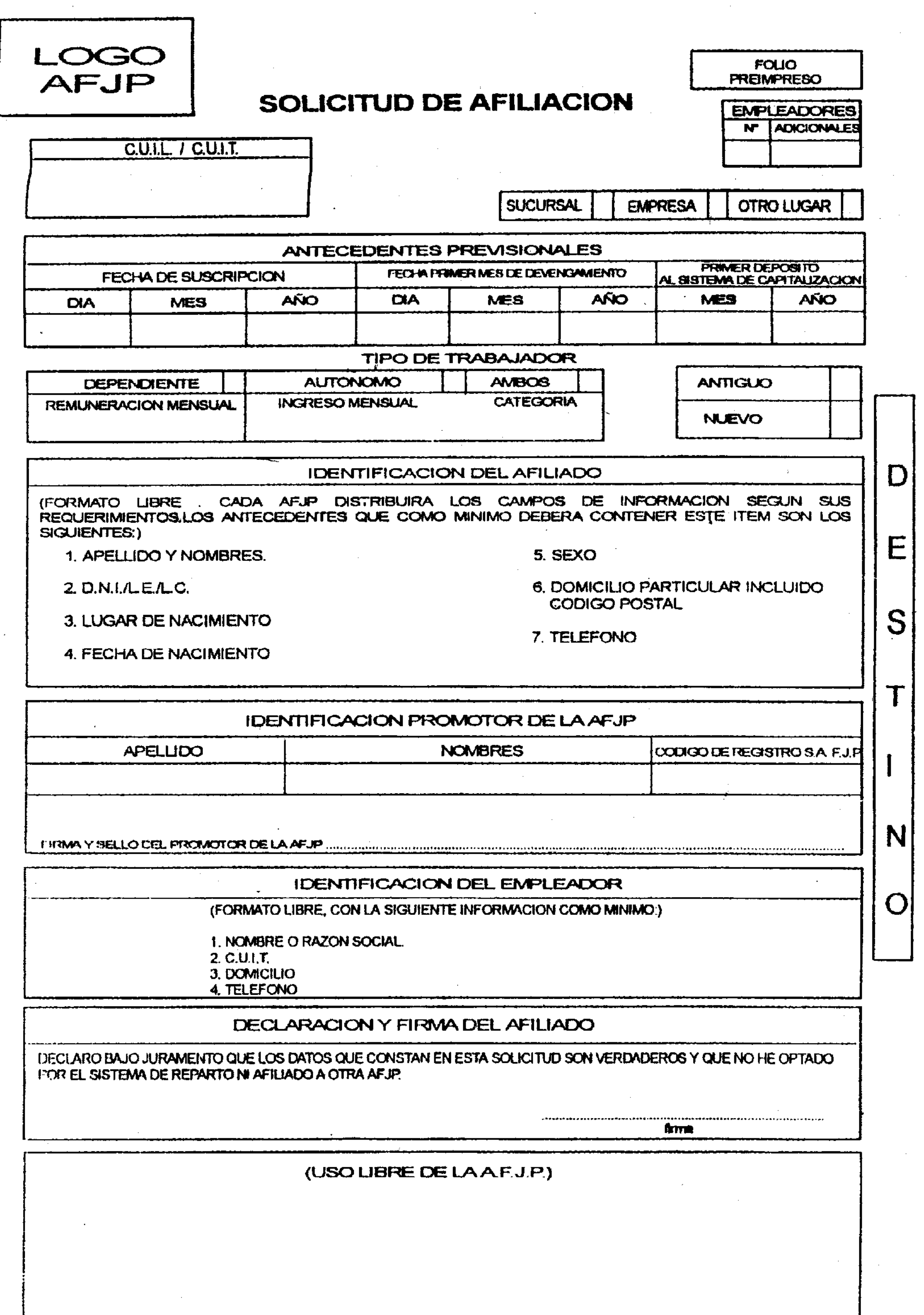
5. El C. U. I. L./C. U. I. T. se presenta por separado y destacado, con el objeto de orientar de mejor forma al empleador.

6. En el recuadro correspondiente a la fecha del primer mes de devengamiento de la remuneración, debe tenerse presente el tipo de trabajador.

— **TRABAJADOR ANTIGUO:** A contar del primer día del mes siguiente al de la Suscripción.

— **TRABAJADOR NUEVO:** A contar de la fecha de inicio de labores por primera vez.

7. El recuadro de primer depósito al Régimen de Capitalización, corresponde al mes siguiente a aquel en que se devenga la primera remuneración.



LOGO AFJP

SOLICITUD DE AFILIACION

FOLIO PREIMPRESO

EMPLEADORES	
Nº	ADICIONALES

C.U.I.L. / C.U.I.T.

SUCURSAL | EMPRESA | OTRO LUGAR

ANTECEDENTES PREVISIONALES							
FECHA DE SUSCRIPCION			FECHA PRIMER MES DE DEVENGAMIENTO			PRIMER DEPOSITO AL SISTEMA DE CAPITALIZACION	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	MES	AÑO

TIPO DE TRABAJADOR

DEPENDIENTE	AUTONOMO	AMBOS
REMUNERACION MENSUAL	INGRESO MENSUAL	CATEGORIA

ANTIGUO | NUEVO

IDENTIFICACION DEL AFILIADO

(FORMATO LIBRE . CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS DE INFORMACION SEGUN SUS REQUERIMIENTOS.LOS ANTECEDENTES QUE COMO MINIMO DEBERA CONTENER ESTE ITEM SON LOS SIGUIENTES:)

1. APELLIDO Y NOMBRES.
2. D.N.I./L.E./L.C.
3. LUGAR DE NACIMIENTO
4. FECHA DE NACIMIENTO
5. SEXO
6. DOMICILIO PARTICULAR INCLUIDO CODIGO POSTAL
7. TELEFONO

IDENTIFICACION PROMOTOR DE LA AFJP

APELLIDO	NOMBRES	CODIGO DE REGISTRO S.A. F.J.P.

FIRMA Y SELLO DEL PROMOTOR DE LA AFJP ....

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

(FORMATO LIBRE, CON LA SIGUIENTE INFORMACION COMO MINIMO.)

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL
2. C.U.I.T.
3. DOMICILIO
4. TELEFONO

DECLARACION Y FIRMA DEL AFILIADO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS QUE CONSTAN EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE NO HE OPTADO POR EL SISTEMA DE REPARTO NI AFILIADO A OTRA AFJP.

.... firma

(USO LIBRE DE LA A.F.J.P.)

DESTINO

(Reverso del Formulario de Solicitud de Afiliación)

INSTRUCCIONES GENERALES

— Debe registrarse la fecha del día en curso en que se suscribe el documento.

— Los antecedentes personales del trabajador se obtienen directamente del D. N. I./L. E./L. C., C. U. I. L. y C. U. I. T.

— Los trabajadores que no dispongan del C. U. I. L./C. U. I. T., no podrán suscribir la solicitud.

— El llenado deberá efectuarse en letra imprenta (manuscrita o máquina).

— Los datos referidos a la fecha del primer mes de devengamiento de la remuneración, deberán ser determinados de acuerdo a la condición del tipo de trabajador.

— **TRABAJADOR ANTIGUO:** A contar del primer día del mes siguiente al de la Suscripción.

— **TRABAJADOR NUEVO:** A contar de la fecha de inicio de labores por primera vez.

— Los datos referidos al empleador deben quedar en blanco en el caso de los trabajadores autónomos.

— La firma del trabajador debe quedar claramente registrada en el original y en las respectivas copias del formulario de afiliación.

— Esta Solicitud de Afiliación será considerada NULA si contiene omisiones, borrones, enmendaduras o tachaduras en algunos de los siguientes datos:

a) Fecha de Afiliación.

b) Firma del trabajador.

c) Datos y firma del promotor de la AFJP.

d) Apellido y nombres del trabajador.

e) D. N. I./L. E./L. C.

f) C. U. I. L./C. U. I. T.

— En el proceso de suscripción de la Solicitud de Afiliación, la AFJP debe entregar la primera copia al trabajador.

ANEXO 2

LISTADO DE CONSULTA DE MULTIPLES AFILIACIONES

1. ENCABEZAMIENTO:

— Listado de Consulta de Múltiples Afiliaciones.

— Fecha de Envío.

— De:

• Nombre de la AFJP.

• Código de la AFJP.

• C. U. I. T. de la AFJP.

• Período de Suscripciones: Desde .../.../... Hasta .../.../...

— A: Superintendencia de AFJP.

2. CAMPOS DE DATOS EN LA SECUENCIA DE ORDEN HORIZONTAL EN EL LISTADO POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES:

— Apellido y Nombres

— C. U. I. L./C. U. I. T.

— D. N. I./L. E./L. C.

— Fecha de Nacimiento.

— Fecha de suscripción de la Solicitud de Afiliación.

— Sexo.

— Tipo de Trabajador: 1 = Dependiente.

2 = Autónomo.

3 = Ambos.

— Nombre del promotor.

— Código de promotor.

e. 19/4 Nº 80.014 v. 19/4/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 17

Normas sobre Publicidad, Promoción e Información de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Capítulo I
Disposiciones Generales

1. Toda publicidad, promoción o entrega de información que las AFJP efectúen por cualquier medio a los afiliados, empleadores o público en general, quedará sometida a la normativa establecida en la presente Instrucción.

Ello comprende los anuncios publicitarios, convencionales o no, exhibidos por cualquier medio de comunicación social; y la información entregada a los afiliados y al público en general. Esto último sólo podrá ser efectuado por promotores que deberán identificarse como tales y estar inscriptos en el Registro de Promotores de esta Superintendencia.

La información que las AFJP deban entregar al público como consecuencia de obligaciones legales o reglamentarias se regirá por la normativa específica que la exija, teniendo la presente Instrucción un carácter complementario.

2. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autoriza su existencia por parte de la Superintendencia. Por lo tanto está vedado al grupo promotor, en la etapa de formación de una Administradora, realizar publicidad o promoción de las futuras actividades de ésta.

La violación a lo establecido precedentemente por parte de personas físicas o jurídicas, podrá dar lugar al rechazo sin más trámite de la solicitud de autorización que presenten para constituir una AFJP por la falta de idoneidad demostrada en el cumplimiento de la ley, sin perjuicio de otras sanciones que pudiesen corresponder.

3. Ninguna entidad no autorizada para funcionar como AFJP podrá arrogarse la calidad de tal, ni utilizar dicha expresión u otra que pueda inducir o sugerir tal idea para cualquier fin.

La violación a lo establecido precedentemente por parte de personas físicas o jurídicas, podrá dar lugar al rechazo sin más trámite de la solicitud de autorización que presenten para constituir una AFJP por la falta de idoneidad demostrada en el cumplimiento de la Ley, sin perjuicio de otras sanciones que pudiesen corresponder.

Las Administradoras deberán realizar su publicidad basada en los conceptos de rentabilidad, costos y/o servicios que prestan. No podrán utilizar en sus actividades promocionales para estimular la afiliación de los trabajadores, la entrega de regalos, premios u otros medios que signifiquen beneficios distintos de los contemplados en la Ley 24.241.

Tampoco deberán fundar sus campañas publicitarias en conceptos distintos de los fines que persigue el sistema de capitalización individual o en cuestiones ajenas al objeto único y exclusivo para el que se han constituido.

Las administradoras no podrán efectuar publicidad, promoción o información que tienda a inducir a interpretaciones inexactas sobre la realidad de la AFJP, ni acerca de los beneficios y prestaciones que le corresponde entregar de conformidad con la Ley.

5. Las AFJP no podrán fundamentar su publicidad, promoción o difusión destacando las experiencias de sus propietarios, accionistas o grupo económico del que formen parte en actividades distintas a las propias de una AFJP regida por la Ley 24.241.

Siempre que se mencione un accionista deberá especificarse la totalidad de los mismos, aclarando el porcentaje accionario que posee cada uno de ellos en la Administradora, e incluyendo una frase que ocupe el mismo espacio o tiempo que diga: "La responsabilidad de los accionistas está limitada a su aporte de capital en la Administradora".

Las AFJP están obligadas a disponer en todas las dependencias de atención al público de información actualizada sobre sus propietarios a los efectos de satisfacer los requerimientos que se le formulen sobre ese aspecto.

Las AFJP no podrán inducir a estimar que cuentan con el respaldo financiero de sus propietarios, accionistas o grupo económico del que formen parte más allá de sus participaciones accionarias y lo que establece la Ley.

Las AFJP no podrán utilizar en el desarrollo de su marca ningún elemento gráfico o audiovisual (isologo, logo, tipografía, colores, jingles, composición musical, locuciones, imágenes de archivo, etc.) que permitan identificar o asociar la misma a propietarios, accionistas o grupo económico que la conforman.

6. La publicidad, promoción o información al público deberá desarrollarla directamente la AFJP, no pudiendo los propietarios, accionistas o grupo económico vinculado efectuar esta actividad. Cuando se trasgreda esta norma la AFJP beneficiada será responsable y sancionada de acuerdo a lo legalmente dispuesto.

7. Las Administradoras no podrán en su publicidad emitir juicios de valor acerca de otras AFJP, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente.

8. En la publicidad o promoción no deberán aparecer personas expresando o aparentando haberse afiliado, traspasado o jubilado en esas AFJP, si tales hechos no son reales.

Esta norma es extensiva a la exhibición de propiedades, instalaciones y equipos, aparentando ser de su propiedad, si ello no corresponde a la realidad.

Los datos personales de los afiliados son confidenciales a los fines publicitarios y no podrán ser difundidos bajo ningún concepto, excepto cuando el afiliado preste conformidad previa de manera expresa.

9. En la publicidad, promoción o información referida a comisiones, rentabilidad, sucursales, afiliados, aportantes, etc. donde se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes. En el caso específico de las comisiones y rentabilidad la única fuente de información será esta Superintendencia.

10. Las AFJP no podrán publicitar proyecciones sobre la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de las cuentas de capitalización individual, saldos de cuentas de capitalización individual o comisiones. Sin perjuicio de ello, la AFJP podrá entregar al afiliado a modo de información sobre su situación particular proyecciones de jubilaciones, señalando el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficios, comisiones supuestas y tasas de rentabilidad y descuentos estimadas.

11. Si los datos contenidos en cualquier publicidad varían, la Administradora deberá ordenar de inmediato y en forma fehaciente su actualización.

12. La Superintendencia no efectuará el control previo de la publicidad de las AFJP. No obstante, cuando se transgreden las disposiciones contenidas en la ley, decretos, reglamentos y la presente Instrucción, la Superintendencia exigirá la modificación o suspensión de la pieza publicitaria cuestionada en un plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación. La AFJP deberá explicitar que el cambio se realiza por instrucción de esta Superintendencia.

Capítulo II

Publicidad e información sobre rentabilidad y comisiones

13. Las Administradoras deberán utilizar en la publicidad sólo la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La rentabilidad de la cuenta de capitalización individual podrá emplearse en aquellas ocasiones que la Superintendencia determine, considerando las circunstancias en que se requiera esta información en forma extraordinaria. No obstante, la AFJP podrá solicitar autorización a este organismo para usar este índice económico en forma puntual si, como consecuencia, de campañas informativas destinadas a promocionar el sistema de capitalización individual, determina que dicha información es indispensable.

14. Las AFJP deberán utilizar en su publicidad únicamente las rentabilidades publicadas por esta Superintendencia, la que incluirá dos períodos: los últimos 12 meses anteriores a la fecha de su emisión y la obtenida en forma histórica. En la publicidad deberá indicarse el período que comprende la medición y la forma como está expresada.

15. Una AFJP podrá señalar en su publicidad que es primera en rentabilidad, sólo si en la información de esta Superintendencia efectivamente ocupa el primer lugar en los dos períodos definidos. Cuando la Administradora desee hacer publicidad de su rentabilidad deberá exhibir siempre el período más extenso o ambos, destinándoles igual espacio o tiempo en su presentación. En cualquier caso, la AFJP deberá informar el promedio de la rentabilidad alcanzada por todo el sistema de capitalización individual, citando a esta Superintendencia como fuente de información e incluyendo una frase del siguiente tenor: "La rentabilidad varía, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro".

16. Cuando se efectúen comparaciones de rentabilidad se deberá incluir a la totalidad de las AFJP, no pudiendo escogerse sólo grupos de ellas.

17. Las Administradoras que inicien actividades no podrán publicitar la rentabilidad durante los primeros 12 meses de funcionamiento.

18. La publicidad de las comisiones deberá indicar separadamente la comisión fija, la porcentual y los tramos de bonificación por la cantidad de meses que se registren aportes o retiros según corresponda. La información sobre las comisiones que se publique deberá corresponder a los valores que se encuentren vigentes a la fecha de exhibición del aviso. En la publicidad de comisiones no se podrá efectuar comparaciones entre grupos específicos de AFJP; debiendo incluirse a la totalidad de las Administradoras.

En el aviso publicitario, deberá agregarse una frase donde se informe que las comisiones pueden variar previo aviso de 90 (noventa) días.

19. Conjuntamente con la publicidad de las comisiones, las AFJP deberán exhibir la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la excepción para los primeros 12 meses prevista en el punto 17. En el aviso, el espacio destinado a cada uno de los conceptos será similar en tamaño o duración.

20. Las AFJP deberán enviar a sus afiliados, conjuntamente con el informe periódico a que se refiere el Art. 66 de la Ley 24.241, un cuadro con la rentabilidad obtenida por los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las comisiones cobradas por todas las AFJP. La información necesaria será difundida por esta Superintendencia acorde con lo prescripto por el inc. u) del art. 118 de la Ley 24.241.

21. El cambio en el régimen de las comisiones deberá ser comunicado a esta Superintendencia, y tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente al cumplimiento de los 90 (noventa) días, contados desde la fecha de aprobación por parte de este organismo.

Estas modificaciones deberán ser publicitadas en el diario de mayor circulación donde la AFJP tenga su mayor número de afiliados, y transmitidas a ellos en el informe periódico a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 24.241, cada vez que se produzcan variaciones.

Por cambios en el régimen de comisiones deberá entenderse no sólo modificaciones en el tipo (fija o porcentual), sino también en cuanto a valor, o variaciones en las bonificaciones según el número de aportes o retiros. En el aviso publicitario, deberá especificarse la fecha a partir de la cual se produce el cambio, con los valores de las comisiones previos y posteriores a dicha modificación.

22. Cuando se trate de una AFJP que recién comience a funcionar, el régimen de comisiones será el informado en el proyecto de factibilidad económico-financiero presentado a esta Superintendencia para obtener la correspondiente autorización.

Con 15 días de anticipación a la fecha de inicio de actividades deberá ser comunicado al público el régimen de comisiones mediante su difusión en el diario de mayor circulación donde la AFJP tenga su Sede Central y en otro de circulación nacional.

23. Los cambios sobre el régimen de comisiones que deben informarse con 90 (noventa) días de anticipación, no serán considerados una proyección. En esta situación, si la AFJP decide realizar publicidad sobre futuras comisiones, podrá hacerlo debiendo exhibir además los valores vigentes, sin efectuar comparaciones con las restantes Administradoras.

24. La información sobre las comisiones vigentes y la modificación autorizada deberá incorporarse en el Cartel Informativo al que se refiere el Capítulo IV de la presente Instrucción en la sección referida a este concepto, destinándole igual espacio durante los 90 días previos a su aplicación, precisando la fecha de su vigencia.

Capítulo III

Envío de información publicitaria a esta Superintendencia

25. Las AFJP deberán remitir a esta Superintendencia copia de cada material de difusión, publicidad, promoción o información que realicen, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de su primera emisión, cualquiera sea el medio de comunicación empleado.

26. Se considerará como nuevo anuncio cualquier comunicación publicitaria o informativa ya existente a la que se le agrega, se le modifica o se le suprime algún elemento.

Capítulo IV

Cartel Informativo

27. Las AFJP deberán colocar en un lugar visible y destacado de la Sede Central y de todas las sucursales un cartel, pizarra o tablero con la información resumida de los principales antecedentes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la Administradora.

El cartel deberá disponer como primer antecedente la razón social de la Administradora y la siguiente información:

a) Régimen de Comisiones

1. Por aportes mensuales
   - Fija $
   - Porcentual %

2. Por imposiciones voluntarias
   - Fija $
   - Porcentual %

3. Por depósitos convenidos
Fija $
Porcentual %

4. Por retiros programados
Fija $
Porcentual %

b) Bonificaciones de Aportes o Retiros
Nº meses aportes % Descuento
Nº meses aportes % Descuento
Nº meses aportes % Descuento
Nº meses aportes % Descuento
Nº meses aportes % Descuento

c) Antecedentes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

1. Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones obtenida en forma histórica y la del último año, extraída de la última publicación de la Superintendencia.

Las previsiones de este punto no regirán durante los primeros doce (12) meses de funcionamiento de la AFJP.

2. Valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones al último día del mes anterior.

3. Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones por tipo de instrumentos, indicando el nombre de las cajas de valores y bancos depositarios, al último día del mes anterior.

4. Valor del Fondo de Fluctuación de rentabilidad al último día del mes anterior.

5. Valor de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones al penúltimo día.

d) Antecedente de la Administradora.

1. Balance general y Estado de Resultados del último ejercicio.

2. Capital suscrito y realizado al último día del mes anterior.

3. Nombres y Apellidos de Directores, Administradores, Gerente General, Gerentes de Areas y Síndicos.

4. Encaje al último día del mes anterior.

5. Compañía de Seguros de Vida con la que hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

6. Número de Sucursales al último día del mes anterior.

28. La información descripta deberá ser distribuida en el Cartel Informativo respetando la estructura definida en el Modelo Anexo y será actualizada dentro de los primeros 10 días de cada mes o cuando acontecimientos externos o internos puedan alterar en forma significativa su contenido.

29. Las Administradoras deberán tener a disposición del público en todas sus sucursales una nómina actualizada de la totalidad de sucursales con sus respectivas direcciones, teléfonos y nombre del responsable.

Capítulo V

Folletos Informativos

30. Todas las sucursales de las AFJP deberán mantener a disposición del público folletos informativos que den a conocer el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Estos folletos tienen como propósito la entrega de información necesaria sobre el funcionamiento de las AFJP y del SIJP en su conjunto, de tal manera que los afiliados, empleadores y público en general puedan resolver sus dudas e inquietudes sobre las diversas materias que los comprenden.

Para ello, será fundamental que su contenido sea preparado en forma directa, sencilla, didáctica, fácil de comprender, útil para la toma de decisiones en aspectos previsionales.

31. Los folletos informativos no deberán contener ningún tipo de publicidad, llevarán impreso el nombre de la AFJP responsable, tendrán que encontrarse permanentemente actualizados según la reglamentación vigente y ubicarse dentro de las dependencias de la Administradora en un lugar de fácil acceso al público y a su disposición. Para tal efecto, será indispensable que el personal que atienda público se encuentre debidamente capacitado sobre las materias que se incluyen en cada uno de los folletos.

32. Los folletos informativos que deberá mantener la AFJP en todas sus casas comprenderán como mínimo las siguientes materias:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

— Qué es
— Qué sistemas lo conforman
— En qué consiste el Régimen de Reparto
— Quiénes se afilian al SIJP
— Qué aportes realiza el empleador
— Qué prestaciones otorga el Régimen de Reparto
— Qué es la prestación básica universal
— Qué es la prestación compensatoria
— Qué es la prestación adicional por permanencia

b) Sistema de capitalización individual

— Concepto. Relación entre el beneficio y el esfuerzo durante su vida activa.
— Propiedad de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Objeto de las AFJP
— Libertad de afiliación
— Participación del Estado en la administración de la previsión mediante la creación de la Superintendencia de AFJP y el otorgamiento de garantías
— Universalidad
— Uniformidad en las prestaciones

c) Fondo de Jubilaciones y Pensiones

— Patrimonio separado de la Administradora
— Qué recursos lo integran
— Cómo se invierten
— Las medidas de seguridad de las inversiones
— Qué es el Encaje
— Qué es la rentabilidad mínima
— Giro exclusivo de la Administradora.

d) Afiliación y traspaso

— Libertad de elegir una AFJP
— Afiliación cuando el trabajador tiene más de un empleador
— Libertad del afiliado para traspasarse hacia otra AFJP
— Condiciones para traspasarse hacia otra AFJP y número de traspasos en un año calendario.

e) Aportes

— Porcentaje de los aportes obligatorios a cargo de los trabajadores con relación de dependencia o autónomos
— Qué son las imposiciones voluntarias
— Qué son los depósitos convenidos
— Límite mínimo y máximo de la base imponible para efectuar los aportes
— Deducción de la base imponible para los efectos de impuestos

f) Cuenta de capitalización individual
— Qué es
— Conceptos que la conforman (obligatorio-voluntario)
— Cómo crece
— Tipos de comisiones que le deducen
— Bonificación en el cobro de la comisión dependiendo del número de aportes o retiros.

g) Estado de cuenta
— Qué es
— Información que contiene
— Cada cuánto tiempo se envía
— Lo importante de informar los cambios de domicilio.

h) Prestaciones del sistema de capitalización individual
— Tipo de jubilaciones y pensiones
— Descripción general de cada una de ellas
— Explicación del concepto de percepción unificada

i) Jubilación ordinaria, anticipada y postergada
— Qués es la jubilación ordinaria
— Requisitos para acceder a ella
— Financiamiento
— Forma de su determinación
— Qué es la jubilación anticipada
— Requisitos para acceder a la jubilación anticipada
— Qué es la jubilación postergada

j) Retiro por invalidez
— Qué es el retiro definitivo por invalidez y el retiro transitorio por invalidez
— Requisitos para acceder al retiro por invalidez
— Evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez
— Cuál es el rol que cumplen las comisiones médicas
— Qué es el dictamen transitorio de invalidez
— Qué es el dictamen definitivo de invalidez
— Cómo procede el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento
— Financiamiento del retiro por invalidez
— Qué es el capital complementario
— Qué es el capital de recomposición
— Forma de determinar el retiro por invalidez
— Qué es el ingreso base y la prestación de referencia

k) Pensiones por fallecimiento
— Qué son las pensiones por fallecimiento
— Requisitos para acceder a ella
— Cómo procede el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento
— Forma de determinar las pensiones de fallecimiento
— Qué es el ingreso base y la prestación de referencia
— Quiénes tienen la calidad de derechohabientes

l) Modalidades de las prestaciones
— Qué es la renta vitalicia previsional
— Qué es el retiro programado
— Qué es el retiro fraccionario.

m) Transmisión hereditaria
— Qué es la transmisión hereditaria
— Quiénes tienen el derecho

33. Adicionalmente las AFJP deberán disponer de un folleto promocional que desarrolle un análisis comparativo entre el sistema de reparto y el de capitalización individual. El mismo contendrá ejemplos de afiliados tipo segmentados por edad, actividad, relación laboral (relación de dependencia o autónomos), salario y proyecciones de jubilación a nivel de sistema. Estas proyecciones se efectuarán considerando las tasas de rentabilidad estimadas, las que serán dadas a conocer por la Superintendencia.

Debe tenerse presente que este tipo de proyecciones es una excepción a la norma general definida en el punto 10. en el Capítulo I de la presente Instrucción, dado que su objetivo fundamental es la promoción institucional de los sistemas de previsión.

34. Los folletos a los que se refiere el presente capítulo, dado su objetivo de publicidad institucional, podrán ser confeccionados por un conjunto de administradoras, siempre que se mantenga la identificación individual al momento de su utilización.

Capítulo VI

Vigencia

35. La presente Instrucción comienza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, oportunidad en la que quedan sin efecto las disposiciones contenidas en la Instrucción Nº 1.

Superintendente de AFJP

Buenos Aires, 13 de abril de 1994.—FELIPE R. MUROLO Superintendente de AFJP—.

ANEXO

CARTEL INFORMATIVO

NOMBRE AFJP
REGIMEN DE COMISIONES

	ACTUALES	FUTURAS (Vigencia)
1. POR APORTES MENSUALES		
Fijas	$	$
Porcentuales	%	%
2. POR IMPOSICIONES VOLUNTARIAS		
Fijas	$	$
Porcentuales	%	%
3. POR DEPOSITOS CONVENIDOS		
Fijas	$	$
Porcentuales	%	%
4. POR RETIROS PROGRAMADOS		
Fijas	$	$
Porcentuales	%	%

BONIFICACIONES DE APORTES O RETIROS

(Nº) Meses aportes % Descuento
(Nº) Meses aportes % Descuento
(Nº) Meses aportes % Descuento
(Nº) Meses aportes % Descuento
(Nº) Meses aportes % Descuento

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

	12 meses	Histórica
Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones	%	%
Valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (día, mes y año)	$	—

Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (día, mes, año)

	Monto	Porcentajes
1. Títulos Públicos		
A. Nacionales	$	%
B. Provinciales, municipales y otros	$	%
2. Obligaciones negociables, debentures y otros títulos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país, sucursales de sociedades extranjeras y empresas públicas privatizadas autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores	$	%
3. Depósitos a plazo en entidades financieras	$	%
4. Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas, privadas o públicas privatizadas autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores	$	%
5. Títulos emitidos por estados extranjeros, organismos internacionales y por sociedades extranjeras admitidas a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine	$	%
6. Acciones de sociedades extranjeras	$	%
7. Otras inversiones		
Cuotapartes de fondos comunes de inversión	$	%
Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones	$	%
Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores con garantía hipotecaria	$	%
Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa	$	%

Entidades depositarias:
A. Cajas de valores (detalle)
B. Bancos (detalle)

Valor del fondo de fluctuación de rentabilidad (día, mes, año)	$	-
VALOR DE LA CUOTA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (día, mes, año)	$	-

ADMINISTRADORA
Capital Suscrito (fecha, $) Capital Realizado (fecha, $)
Encaje (fecha, $) Cía. de Seguros (nombre)
Sucursales (cantidad)

Nombres:
— Presidente
— Directores
— Síndicos
— Representante Legal
— Gerente General
— Gerentes de Areas

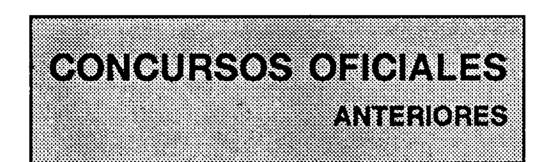
BALANCE GENERAL AL (último ej.)

ACTIVO (ppales. rubros) PASIVO (ppales. rubros)

PATR. NETO (ppales. rubros)

ESTADO DE RESULTADOS (ppales. rubros)

e. 19/4 Nº 80.015 v. 19/4/94



CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EL ESTADO SELECCIONA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DEL SECTOR PRIVADO para cubrir los cargos que se indican a continuación:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Dirección Nacional

Un (1) cadete administrativo Nivel F

Dirección de Fomento Cinematográfico

Un (1) cadete administrativo Nivel F

REQUISITOS MINIMOS: Podrán postularse argentinos con edad no inferior a 18 años de Plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Administración Pública Nacional, y del Sector privado, que acrediten las condiciones exigidas.

Podrán retirar el perfil y requisitos, y presentar la documentación pertinente en Lima 319- 9º piso - Oficina 901- Capital Federal, desde el 18 al 29 de abril, de 14 a 17 hs.

e. 18/4 Nº 1296 v. 29/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

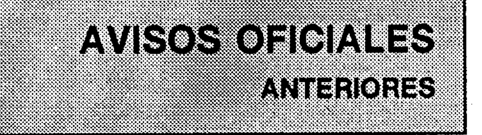
SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 3 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94



AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma OFF SHORE FINANCIAL INVESTMENT CORPORATION, a la señora PINTOS María Teresa (L.C. Nº 4.921.200) y a los señores CAMPANINI Guillermo (D.N.I. Nº 12.071.464) - COCIÑA Osvaldo (L.E. Nº 6.047.435) - ELESPE Douglas (C.I. Nº 7.326.675) - GARCIA Guillermo Horacio (D.N.I. Nº 10.772.988) - RODRIGUEZ PUJOL Edgardo (D.N.I. Nº 8.599.100) - y VACA NARVAJA Jorge Ignacio (C.I. Nº 447.350), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2251 Expediente Nº 4026/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1260 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor José D'Anna (L.E. Nº 6.701.225), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º Of. 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 1796, Expediente Nº 36.688/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1261 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Cooperativa Vitivinícola, Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. (en quiebra) constituida el 7.8.1932, e inscripta en la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro el 23.10.45, Fº 16, del Libro 6º de Actas, bajo Acta 1913. El estatuto reformado consta al folio 229 a 248 del Tomo 49 de la División Cooperativas de la Secretaría de Industria y Comercio de Río Negro y a los señores Carlos Alberto Dellapítima (L.E. Nº 7.295.039); Albor Vives (L.E. Nº 5.421.325) y Enrique Bernardo Suárez (L.E. Nº 7.333.182) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2009, Expte. Nº 40.888/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1262 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores PALERMO Jesús José del Rosario y PAPPA Domingo, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1236 Expediente Nº 10.878/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1263 v. 20/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante legal de PLASTICO INDUSTRIAL S.A.C. e I. y a los señores GUILLERMO ERNESTO DRALETTI (D.N.I. Nº 11.022.371) y RAMON IGNACIO DENIS (C.I. Nº 7.357.641), para que presten declaración indagatoria dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de los mismos, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2160, Expediente Nº 101.683/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. — CARLOS A. FORTE, Asistente de Servicios Generales Contrataciones.

e. 14/4 Nº 1264 v. 20/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio
BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
IRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)